

CONSTITUCION Y REGLAMENTO GENERAL

IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA ARGENTINA

Con modificaciones
2007

Índice Analítico

Asunto	Artículos	Nº Página
Introducción Histórica		3
Constitución		4
Preámbulo		
Ratificaciones y firmas		
Apéndices		9
Nota introductoria		
Artículos de Fe		
Afirmación de principios sociales		12
Reglamento General		13
Parte I - La Congregación Local	100-501	13
Sección I: Miembros de la Iglesia	100-131	
Admisión en la Iglesia	106-114	
Miembros confirmados: Activos y pasivos	115-116	
Miembros afiliados	117	
Cuidado de los miembros	118-119	
Registros e informes	120-121	
Transferencias y cesación	122-131	
Sección II: La Congregación local	200-501	17
Nombre y relación conexional	200-206	
Organización	300-501	
1. La Asamblea	300-303	
2. La Junta Directiva	400-501	
Atribuciones de la Junta Directiva	408	
Organización de la Junta Directiva	409-410	
Áreas de trabajo	411-415	
Atribuciones del Circuito	416	
Sesión conexional	417-420	
Comités	421-422	
3. Propiedades y finanzas	500-501	

Parte II El Ministerio		
Parte II El Ministerio		21
Sección I El Ministerio Ordenado	700-728	21
Ordenes	701-702	
Admisión y ordenación	703-706	
Laico en función de presbítero	707	
Disponibilidad y dedicación	708-710	
Relación de un miembro	711-712	
Designaciones Pastorales	713-715	
Licencias	716-718	
Suspensión y cesación	719-720	
Reincorporación	721-722	
Jubilación	723-726	
Varios	727-728	
Sección II: Ministerios de Ambito más específico	800-806	25
Sección III: Superintendencia Regional	900-907	26

Elección	900-903	
Funciones	904-907	
Sección IV: Episcopado	1001-1011	27
Elección	1001-1002	
Funciones	1003-1007	
Cesación	1008-1011	
Parte III - La Asamblea General	1300-1317	29
Composición y organización	1301-1308	
Junta General	1309-1314	
Relaciones con otras instituciones	1315-1317	
Parte IV - Las Regiones	1700-1708	31
Asamblea Regional	1701-1706	
Organismo Ejecutivo Regional	1707-1708	
Distrito	1709-1712	
Propiedades y Finanzas	1713-1714	
Parte V – Administración	2100-2122	33
Sección I: Propiedades	2100-2122	33
De la Congregación local	2106-2113	
De las Regiones	2114-2119	
De la Asamblea General	2120-2122	
Sección II: Finanzas	2201-2238	36
De la Iglesia local	2201-2211	
De las Regiones	2212-2218	
De la Asamblea General	2219-2221	
Varios	2222-2228	
Normas Generales	2229-2238	
Parte VI – Sistema Judicial	2400-2711	40
Sección I: Consejo Judicial	2400-2412	40
Integración y duración	2400	
Elección	2401	
Requisitos	2402	
Autoridades	2403	
Sesiones	2404-2405	
Procedimiento	2406	
Vacantes	2407	
Atribuciones	2408-2412	
Sección II: Consejo Regional: Apelaciones	2500-2503	41
Sección III: Enjuiciamiento de Miembros	2600-2609	41
Sección IV: Delitos Penales	2610-2611	42
Sección V: Enjuiciamiento Ministros Ordenados	2700-2711	42
Parte VII Reformas al Reglamento General	2800	44
Normas de procedimientos parlamentarios		45
Estatutos de la Asociación		48

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

El 23 de marzo de 1825 la Sociedad Misionera de la Iglesia Metodista Episcopal de Nueva York, resolvió dirigirse a los obispos de la Iglesia significándoles que creía "muy deseable establecer una misión en la América del Sur". La Conferencia General de 1832 recomendó, en consecuencia, que los Obispos y la Sociedad Misionera dieran los pasos necesarios para tal fin. Coincidentemente alguien escribió desde Buenos Aires, a la Sociedad, solicitando el envío de un misionero a esta ciudad.

En 1835 el reverendo Fountain E. Pitts, enviado por la Sociedad Misionera, realizó un viaje de exploración, visitando Río de Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y recomendó a la Conferencia General de 1836 el establecimiento de misiones en Río de Janeiro y Buenos Aires. Fueron enviados entonces, a Río de Janeiro el Dr. Justin Spaulding y el Dr. Daniel P. Kidder, y a Buenos Aires, adonde llegó en diciembre de 1836, el Reverendo John Dempster.

La crisis financiera que afectó a la Sociedad Misionera hacia 1839 obligó a interrumpir la obra en América del Sur. La naciente congregación de Buenos Aires, sin embargo, prosiguió su tarea. Estaba en construcción el primer templo en pleno centro de la ciudad, y aunque el Dr. Dempster tuvo que regresar a los Estados Unidos, lo mismo que el Dr. William H. Morris, que por entonces había comenzado la obra en Montevideo, la congregación de Buenos Aires organizó una Sociedad para la promoción del Culto Cristiano y solicitó a la Sociedad Misionera le permitiera utilizar el templo a medio terminar y enviara a Buenos Aires al Dr. Morris, responsabilizándose por su sostén. La Sociedad accedió y el 3 de enero de 1843 fue inaugurado solemnemente el primer templo metodista en América del Sur. La entidad local mencionada se hizo cargo así de la obra hasta que, en diciembre de 1856, la Sociedad Misionera volvió a tomarla bajo su cuidado enviando al reverendo William Goodfellow y reiniciando su actividad misionera en el campo sudamericano, con vistas a la iniciación de la obra en castellano. Bajo la dirección del Dr. Goodfellow la obra en inglés se extendió hasta la ciudad de Rosario, Santa Fe, en 1864. También se crearon congregaciones de habla francesa y alemana entre los colonos protestantes de Santa Fe y Entre Ríos, y se intentó reanudar la obra en Montevideo.

Después de algunos intentos fallidos para iniciar el trabajo en el idioma nacional, el Dr. Goodfellow vio la oportunidad de preparar a jóvenes de su propia congregación para esa labor. Uno de esos jóvenes, Juan Francisco Thomson, escocés criado en la Argentina, fue enviado a estudiar teología a la universidad metodista "Ohio Wesleyan", en los Estados Unidos, de donde volvió como ministro ordenado de la Iglesia Metodista Episcopal, y el 25 de mayo de 1867, después de algunos otros intentos esporádicos, inició formalmente la predicación en castellano.

Al año siguiente el Dr. Thomson comenzó la predicación en castellano en Montevideo. En adelante, si bien la obra en inglés siguió siendo atendida y se crearon congregaciones de habla alemana e italiana cuando las circunstancias lo hicieron aconsejable, la obra en el idioma nacional fue la preocupación principal. En 1881 el Dr. Thomson inició la predicación en Asunción del Paraguay, donde la obra metodista subsistió hasta 1916, cuando a raíz de un acuerdo entre varias entidades misioneras, fue transferida a la Iglesia de los Discípulos de Cristo.

Con el fin de preparar elementos nacionales para el ministerio de la Iglesia, el Dr. Thomas B. Wood, a la sazón Superintendente de Distrito, residente en Montevideo, con la colaboración de Pastor Daniel Armand Ugon de la Iglesia Valdense establecida en el Uruguay, comenzó en 1884 lo que llegaría a ser el Seminario Metodista, trasladado finalmente a Buenos Aires, integrado desde 1916 en la institución interdenominacional denominada más tarde Facultad Evangélica de Teología.

En 1885, el Dr. Wood creó el Distrito de Río Grande del Sur, en el Brasil. Allí la obra se expandió, particularmente la actividad educativa. Toda ella pasó a la Iglesia Metodista Episcopal del Sur cuando, años más tarde, esta Iglesia estableció la misión que dio origen a la actual Iglesia Metodista del Brasil.

Hacia 1893 la obra metodista en América del Sur había crecido lo suficiente como para alcanzar la categoría de Conferencia Anual, y como tal se organizó ese año. Además de Argentina, Uruguay y Paraguay, integraban la Conferencia Anual de Sudamérica la misión en el Perú iniciada desde el Río de la Plata y la obra comenzada en Chile por la organización misionera del Obispo Taylor, de cuyo sostén se hizo cargo, luego, la Junta de Misiones de Nueva York.

En 1901 se organizaron separadamente las conferencias de Chile y Perú. En 1910 la Conferencia Anual de Sudamérica cambió su nombre por el de Conferencia Anual Este de Sudamérica, que conservó hasta 1946, cuando pasó a denominarse Conferencia Anual del Río de la Plata.

En 1954, a raíz de la organización de la Conferencia Anual Provisional del Uruguay, la obra metodista en la Argentina tomó el nombre de Conferencia Anual Argentina. Finalmente, a fin de lograr una mejor atención y promover el desarrollo de la obra en la parte Sur del territorio argentino, a partir de 1963 dicha región se organizó como Conferencia Anual Provisional de la Patagonia.

La Conferencia Anual Argentina y la Conferencia Anual Provisional de la Patagonia son las que hoy constituyen la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

En Rosario de Santa Fe, el 5 de octubre del año del Señor de mil novecientos sesenta y nueve, a ciento treinta y tres años del establecimiento de la Iglesia Metodista en la Argentina,

- agradecidos a Dios Nuestro Señor, por la obra de cuyo Espíritu, mediante nuestros padres en la Fe, nos hizo nacer a la verdad del Evangelio en las filas de esta Iglesia,
- reconocidos por la fecunda acción evangelizadora que a través de todos estos años la Iglesia Metodista ha desarrollado en nuestro país y ha irradiado a países hermanos.
- apreciando todos los valores de la tradición metodista a través de la cual nos sentimos incorporados a la Iglesia Universal y herederos de la Reforma protestante y del despertar evangélico del Siglo XVIII,
- convencidos de que los tiempos presentes exigen toda la intrepidez y la capacidad creadora de un pueblo arraigado en la fe evangélica y dinamizado por el poder del Espíritu Santo para el cumplimiento de la misión que Cristo ha encomendado a su Iglesia,
- queriendo dar un carácter más autóctono a nuestro testimonio para su mayor eficacia, y sintiendo la necesidad de estar dotados de más autonomía y libertad para dar una legislación adaptada a las necesidades y circunstancias de nuestra situación inmediata.
- y entendiendo que una mayor autonomía contribuirá, asimismo, a apresurar y hacer más factible la unidad orgánica con otras Iglesias hermanas, a la vez que nos permitirá una acción más decidida y consciente dentro del movimiento ecuménico,
- investidos de la representación de la Iglesia Metodista Unida en la Argentina, en uso del derecho concedido por la Disciplina de la Iglesia y confirmado específicamente por el acto de habilitación de la Conferencia General del 25 de abril de 1968, constituimos, con carácter autónomo, la **IGLESIA EVANGELICA METODISTA ARGENTINA**, cuya vida y acción se regirán por la siguiente:

Sección I

Artículos Introdutorios

Artículo 1. Autorización, Constitución y Nombre.

La Conferencia Anual de la Argentina y la Conferencia Anual Provisional de la Patagonia, con la debida autorización conferida el 25 de abril de 1968 por la Conferencia General de la Iglesia Metodista Unida, se dan la presente Constitución y adoptan por nombre el de Iglesia Evangélica Metodista Argentina, que comprende todas las congregaciones, instituciones y organismos metodistas dentro del territorio de la República Argentina.

La Iglesia Evangélica Metodista Argentina es la misma Iglesia que ha funcionado bajo el gobierno de la Conferencia Anual Este de Sudamérica de la Iglesia Metodista Episcopal, de la Conferencia Anual del Río de la Plata o de la Conferencia Anual Argentina.

Artículo 2. Personería y Patrimonio.

La Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, aun cuando en el futuro cambiare de nombre y se modificare su estatuto por adaptación del mismo a esta Constitución y al Reglamento General, es la personería jurídica por medio de la cual actuará legalmente la Iglesia Evangélica Metodista Argentina. Dicha Asociación es la titular del patrimonio de la Iglesia excepto los casos en que la Asamblea General reconozca otra persona jurídica para aquel efecto.

Artículo 3. Reglamento General.

La Iglesia Evangélica Metodista Argentina se regirá por un Reglamento General y demás disposiciones que se ajustarán a los preceptos de esta Constitución y que sancionará la Asamblea General.

Sección II

Principios Generales

Artículo 4. Confesión de la Fe.

1. La Iglesia Evangélica Metodista Argentina se constituye bajo la autoridad de las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, mediante cuyo testimonio el Señor conduce a su pueblo al conocimiento de su Verdad y lo guía en el cumplimiento de su misión. Estas Escrituras constituyen, por lo tanto, el criterio por el cual se ha de juzgar la fidelidad de la Iglesia y de su tradición.
2. La Iglesia Evangélica Metodista Argentina es heredera de la tradición de la Iglesia Universal y en manera especial del metodismo. Por ello recibe los credos ecuménicos como testimonios de la confesión de la fe cristiana y considera que los documentos tradicionales de la fe y disciplina metodista - los Veinticinco Artículos de Fe, los Cincuenta y Dos Sermones de Juan Wesley y las Reglas Generales - son expresiones significativas de la interpretación de la fe y conducta cristianas.

3. La Iglesia Evangélica Metodista Argentina examinará constantemente su mensaje y testimonio a fin de discernir, bajo la dirección del Espíritu Santo y la autoridad de las Escrituras, y a la luz de la tradición, la voluntad del Señor en las particulares circunstancias en las que sea llamada a servir. Cuando lo juzgue necesario, formulará declaraciones en asuntos de fe y conducta, para edificación de los creyentes y definición y afirmación de su testimonio ante el mundo.

Artículo 5. Sacramentos.

1. Los sacramentos del Bautismo y la Cena del Señor - únicos dos que la Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce - son signos y medios de gracia que hacen explícito el mandato de Cristo de que los hombres ingresen a la familia de Dios por medio de un acto definido, y renueven su comunión con Él en esa familia por medio de actos solidarios de fidelidad.
2. El Bautismo de párvulos se considera congruente con la enseñanza bíblica y la práctica de la Iglesia Universal.
3. Todo creyente que, genuinamente arrepentido de sus pecados, desee confirmar el pacto de fidelidad con su Señor en la compañía de sus hermanos, podrá participar en la Mesa del Señor.
4. Ordinariamente sólo administrarán los sacramentos las personas autorizadas para ello.

Artículo 6. Miembros de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

1. En la situación de división que sufre el pueblo de Dios en nuestra época y en tanto alienta el ferviente anhelo de su unidad, la Iglesia Evangélica Metodista Argentina se reconoce como una de las expresiones particulares de la Iglesia Universal.
2. La única condición para la aceptación de miembros en la Iglesia Evangélica Metodista Argentina es la fe. Por lo tanto, ninguna persona será excluida de la participación en los medios de gracia por motivos políticos o raciales, por su origen nacional o su condición social, económica o cultural.
3. La incorporación de la Iglesia tiene lugar mediante el Bautismo. Por lo tanto, nadie puede ser incorporado a la Iglesia Evangélica Metodista Argentina sino por él, administrado por ésta u otra Iglesia cristiana.
4. A fin de ser aceptado como miembro confirmado, el bautizado debe confesar su fe en Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y comprometerse ante Dios y los miembros de una congregación a cumplir los votos que le sean requeridos en el ritual de confirmación.
5. Todo miembro de otra Iglesia Metodista o de cualquier otra Iglesia cristiana que presente carta de transferencia será recibido como miembro.
6. Todo miembro debe considerarse siervo de Jesucristo, en su misión en la comunidad local y en el mundo. Manifestará asimismo su fidelidad al Señor y su responsabilidad hacia los demás miembros del Cuerpo de Cristo participando fielmente en la vida y servicio de su congregación.
7. Todo miembro de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina lo será en una congregación local de la misma.
8. Ningún miembro confirmado podrá ser objeto de sanción sin juicio o procedimiento previo que asegure su libertad de defensa y su derecho a apelar.

Artículo 7. El Ministerio.

1. Jesucristo es el Ministro cuya obra pasada, presente y futura es el fundamento y el poder del Ministerio de su Iglesia. Este se ejerce hoy mediante la proclamación, el testimonio y el servicio de la comunidad cristiana. Jesucristo confiere esta tarea y esta autoridad a su pueblo todo y cada uno de sus miembros participa en ellas. Por lo tanto, todo miembro tiene la responsabilidad de ejercer el ministerio de la Iglesia, en el lugar y circunstancia en que se halle y conforme a los dones que haya recibido del Señor, al servicio de la misión total de la Iglesia.
2. Dentro del ministerio total del pueblo de Dios, el Señor ha separado y continúa separando un ministerio representativo de aquél.
3. La Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce el sacerdocio universal de los creyentes, así como la necesidad de un ministerio representativo ordenado, llamado por Dios y autorizado por la Iglesia para funciones específicas de la misma.
4. La Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce los órdenes de presbítero y diácono. Ninguna de ellas será considerada como un paso previo a la otra ni le estará subordinada jerárquicamente.
5. La Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce el oficio episcopal. El Obispo tiene la responsabilidad de la supervisión pastoral general de toda la Iglesia y en particular de sus ministros. En tal carácter preside los actos en que la unidad y continuidad de la Iglesia y de su ministerio deben ser particularmente puestas de manifiesto. Tiene asimismo responsabilidad en el mantenimiento del intercambio y la consulta con otras Iglesias y el afianzamiento de las relaciones ecuménicas.

Artículo 8. Congregación Local.

1. La Congregación local es una comunidad de bautizados en Jesucristo a quien confiesan como su Señor y Salvador, reunidos por el Espíritu Santo, que profesan una misma fe evangélica, que participan de una misma Mesa del Señor, al que adoran juntos, y cuya vida en común se manifiesta en la proclamación, el testimonio y el servicio al mundo.
2. En la Iglesia Evangélica Metodista Argentina cada congregación es una unidad, expresión y órgano de la misma. En virtud de esta concepción, que la tradición metodista ha denominado conexional, cada congregación se mantiene unida a toda la Iglesia y se gobierna y cumple su misión en sujeción a los reglamentos y decisiones de la misma.

Artículo 9. Regiones.

Una Región es un área geográfica en donde una comunión de creyentes en Jesucristo, miembros de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, organizados en Congregaciones locales, dan testimonio de haber sido llamados a servirle como su Señor y Salvador y se organizan para la fiel administración de sus dones y recursos en el cumplimiento de su misión.

Artículo 10. Relaciones con el Estado y la Sociedad.

La Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce que tiene obligaciones y responsabilidades con respecto a la sociedad de la que forma parte y a las instituciones de gobierno de la misma. Sus relaciones con ellas están regidas fundamentalmente por su lealtad suprema a la voluntad del Señor y por su vocación de promover la justicia, la dignidad y la libertad de todos los hombres, no sólo en el ámbito religioso sino en todo lo que concierne a la vida de la persona y de la comunidad. Reconoce en el Estado una institución llamada por Dios al servicio de la justicia, la libertad y la paz de la comunidad humana, a la vez que advierte que, cuando descuida o rechaza tal vocación incurre en grave desobediencia que puede llegar a invalidar su autoridad.

Sección III Gobierno de la Iglesia

A. Asamblea General

Artículo 11.

La Asamblea General es la autoridad máxima de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, con las atribuciones y deberes que más adelante se determinan.

Artículo 12.

La Asamblea General estará integrada por ministros y laicos de las Regiones en el número y proporción que ella misma determine. Los laicos serán elegidos de entre los miembros de las Congregaciones locales del área, requiriéndose una edad mínima de 18 años y haber sido miembro confirmado activo de la Iglesia, por lo menos, durante los dos años inmediatos anteriores. El Obispo y los Superintendentes Regionales serán de oficio miembros de la Asamblea General. Esta podrá incorporar como miembros de la misma a otros funcionarios.

Artículo 13.

La Asamblea General se reunirá por lo menos cada dos años: por primera vez en la fecha y lugar que determine la Asamblea Constitutiva, y en adelante, en las fechas y lugares que fije la propia Asamblea General o, en su defecto, la Junta General.

Artículo 14.

La Asamblea General será presidida por el Obispo o su reemplazante legal. El presidente resolverá sobre la legalidad de las cuestiones que se sometan durante el curso de la Asamblea. Tales decisiones sólo tendrán imperio para el caso concreto y podrán ser apeladas ante el Consejo Judicial.

Artículo 15.

Corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones:

1. Probar enmiendas constitucionales y legislar.
2. Reglamentar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros laicos y ministros de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
3. Decidir en todos los asuntos relativos al carácter y ordenación de los miembros.
4. Reglamentar los deberes y atribuciones de los Obispos; establecer el sistema de elección de los Obispos y la duración de sus funciones; elegir Obispos; adoptar un plan de sostén episcopal; establecer un régimen para la jubilación de los Obispos y establecer las normas relativas a su retiro o discontinuación; solicitar la supervisión episcopal de otra iglesia Metodista.
5. Cambiar los límites y el número de las Regiones.
6. Promover la organización, administración y avance de la obra de la Iglesia, establecer su estrategia general y encomendar a los organismos pertinentes el desarrollo de dicha estrategia.
7. Establecer el presupuesto y recabar los fondos necesarios para la obra conexional de la Iglesia.
8. Elegir los cuerpos administrativos que establezca el Reglamento General y delegar en ellos los poderes que considere necesarios.
9. Establecer y reconocer los organismos, instituciones o personas jurídicas y empresas de la Iglesia que, por su extensión e importancia, lo justifiquen.
10. Elegir representantes ante otras organizaciones.
11. Afiliarse o desafilarse de organizaciones internacionales, ecuménicas o denominacionales.
12. Delegar al Consejo de Iglesias Evangélicas Metodistas de América Latina cualquier asunto, cuando así lo determine una mayoría de los dos tercios de sus miembros.
13. Solicitar los servicios del Consejo Judicial de Iglesias Evangélicas Metodistas de América Latina.

14. Adoptar himnarios y rituales para la Iglesia y reglamentar las cuestiones concernientes a la forma y modo de culto.
15. Pronunciarse en nombre de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
16. Elegir los Superintendentes Regionales y determinar sus funciones.
17. Determinar la composición, atribuciones y obligaciones de las Asambleas Regionales y de las Asambleas de la Congregación local.

B. Gobierno de las Regiones

Artículo 16.

La obra de cada Región será supervisada, en cooperación con los organismos regionales correspondientes, por un Superintendente regional, elegido por la Asamblea General.

Artículo 17.

En cada Región habrá una Asamblea Regional y/o un Organismo Ejecutivo Regional. En las Regiones en las que a juicio de la Asamblea General no pueda funcionar una Asamblea Regional, habrá obligatoriamente un Organismo Ejecutivo Regional.

Artículo 18.

La Asamblea Regional ejercerá las atribuciones y obligaciones que la Asamblea General le fije. Así mismo deberá integrar la Delegación Regional a la Asamblea General, de acuerdo con los criterios que esta última haya determinado.

C. Gobierno de la Congregación Local

Artículo 19.

En cada Congregación local habrá una Asamblea local, integrada por todos los miembros confirmados activos, mayores de 16 años de edad.

Artículo 20.

La administración de la Congregación local estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 21.

Cuando la Junta Directiva o la Asamblea de la Congregación local sea presidida por el Superintendente Regional, constituirá el organismo conexional de esa Congregación.

Sección IV Ministerio

A. Ministros

Artículo 22.

La Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce la ordenación de ministros, presbíteros y diáconos.

1. Serán ministros ordenados itinerantes de la Iglesia los diáconos y presbíteros que estén en plena disponibilidad de la misma, para ser designados donde ésta disponga.
2. Serán ministros ordenados regionales los diáconos y presbíteros cuya disponibilidad en cuanto al ámbito de su nombramiento sea limitada.

Artículo 23.

1. La ordenación de los ministros será resuelta por las Asambleas Regionales a propuesta del Organismo Ejecutivo Regional, con la aprobación de la Junta General.
2. La admisión de ministros ordenados por otras Iglesias, con las cuales la Iglesia Evangélica Metodista Argentina mantenga acuerdos de reconocimiento recíproco del ministerio, será resuelta por una Asamblea Regional con la recomendación de su Organismo Ejecutivo Regional y con la aprobación de la Junta General, sin la exigencia de una nueva Ordenación.

Artículo 24.

La aceptación de un ministerio ordenado itinerante, será resuelta por la Asamblea General, a propuesta de la Junta General.

Artículo 25.

El Obispo será elegido por la Asamblea General y consagrado en el tiempo y lugar que ésta determine.

Sección V Sistema Judicial

Artículo 26.

El Consejo Judicial será el órgano de última instancia dentro del sistema judicial de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina y sus fallos harán cosa juzgada, siendo la doctrina de los mismos de aplicación obligatoria para los órganos inferiores en la interpretación de casos análogos que con posterioridad se sucedieren. La Asamblea General podrá establecer otros órganos judiciales de inferior instancia para integrar el sistema judicial.

Artículo 27.

Serán de competencia del Consejo Judicial:

1. Determinar la constitucionalidad de cualquier acto de la Asamblea General a solicitud de un quinto de sus miembros votantes o del Obispo.
2. Determinar la constitucionalidad de cualquier acto emanado de una Asamblea Regional a petición de un quinto de sus miembros votantes, del Obispo o del Superintendente de la Región.
3. Entender en las apelaciones a que se refiere el Art. 14 y así como en aquellas interpuestas contra decisiones de otros órganos judiciales integrantes del sistema. Cuando la apelación fuere contra una decisión del Obispo o Superintendente adoptada en el carácter de presidente, y en el curso de una sesión de la Asamblea General o Regional, el derecho de apelar le compete a cualquiera de los miembros de la Asamblea presentes en la misma que hayan votado en el caso.

Artículo 28.

La Asamblea General determinará el número y los requisitos exigibles a los integrantes del Consejo Judicial, la duración de su mandato, su forma de elección y la suplencia de vacantes.

Artículo 29.

Se concederá recurso extraordinario de apelación para ante el Consejo Judicial del Consejo de Iglesias Evangélicas Metodistas de América Latina, por voto de una mayoría absoluta de la Asamblea General, en los casos de expulsión de un miembro, de destitución de un ministro o de decisiones relativas a cuestiones fundamentales de la doctrina metodista.

Sección VI Reforma Constitucional

Artículo 30.

Las reformas de esta Constitución deben originarse en la Asamblea General, por iniciativa de uno de sus miembros, de la Junta General, de una Asamblea Regional o de la Junta Directiva de una Iglesia local y ser aprobada por lo menos por el voto de los dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea General. Tales reformas deben ser ratificadas por lo menos por las dos terceras partes de la suma de los votos de los miembros de las Juntas Directivas.

Artículo 31.

Por mayoría absoluta debe entenderse en todos los casos más de la mitad de los miembros presentes y votantes.

CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA ARGENTINA

En la ciudad de Rosario de Santa Fe, de la República Argentina, el día 5 de octubre del año del Señor de mil novecientos sesenta y nueve, nosotros los representantes de las Asambleas Regionales y miembros ministeriales y laicos de la Comisión General de Ministerio y Designaciones, debidamente autorizados por la Conferencia Anual Argentina y la conferencia anual Provisional de la Patagonia de la Iglesia Metodista Unida, ratificamos con nuestras firmas que hemos aprobado y adoptado esta Constitución para la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Apéndices

Nota Introductoria

El Preámbulo y los artículos 1, 2 y 4, inciso 2, de la Constitución identifican la tradición histórica en la cual se ubica la Iglesia Evangélica Metodista Argentina. Los documentos que incorporarán la línea histórica metodista que es parte de esa tradición son mencionados en el art. 4:2. No son, estrictamente, la confesión de fe de esta Iglesia, pero definen en parte su pasado. Por eso se incorporan en estos Apéndices los Artículos de Fe, que Wesley compusiera, en base a los Treinta y Nueve Artículos de Fe de la Iglesia de Inglaterra, en ocasión de la constitución de la Iglesia Metodista en los Estados Unidos de Norte América en 1784. (Se ha omitido el artículo XXIII por no tener vigencia en nuestro caso.)

También pertenece a esa tradición la preocupación por la responsabilidad de la Iglesia en la sociedad de la cual forma parte. Varias Disciplinas de la Iglesia Metodista incluyen un Credo Social que dan fe de esa preocupación y expresan convicciones de la Iglesia Metodista en circunstancias particulares de su historia. Incluimos en estos Apéndices una Afirmación de Principios Sociales, que no pretende ser un credo, ni tener un valor inmutable, pero que sí expresa, en nuestra hora, la conciencia de la responsabilidad y compromiso de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina en su propia sociedad.

Encomendamos estos Apéndices a la lectura y reflexión de los miembros de la Iglesia, no como regla normativa de la Fe, sino como orientación en la comprensión y Servicio del Evangelio.

ARTÍCULOS DE FE

I. De la fe en la Santísima Trinidad

Hay un solo Dios vivo y verdadero, eterno, sin cuerpo ni partes, de infinito poder, sabiduría y bondad; creador y conservador de todas las cosas, así visibles como invisibles. Y en la unidad de esta Deidad hay tres personas, de una misma sustancia, poder y eternidad: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo.

II. Del Verbo, o Hijo de Dios, que fue hecho verdadero hombre

El Hijo, que es el Verbo del Padre, verdadero y eterno Dios, de una misma sustancia con el Padre, tomó la naturaleza humana en el seno de la bienaventurada Virgen; de manera que dos naturalezas enteras y perfectas, a saber, la Deidad y la Humanidad, se unieron en una sola persona, para jamás ser separadas, de lo que resultó un solo Cristo, verdadero Dios y verdadero Hombre, que realmente padeció, fue crucificado, muerto y sepultado, para reconciliar a su Padre con nosotros, y para ser sacrificio, no solamente por la culpa original, sino también por los pecados actuales de los hombres.

III. De la resurrección de Cristo

Cristo verdaderamente resucitó de entre los muertos, y volvió a tomar su cuerpo, con todo lo perteneciente a la integridad de la naturaleza humana, con lo cual subió al cielo, y allí está sentado hasta que vuelva para juzgar a todos los hombres en el postrer día.

IV. Del Espíritu Santo

El Espíritu Santo, que procede del Padre y del Hijo, es de una misma sustancia, majestad y gloria con el Padre y con el Hijo, verdadero y eterno Dios.

V. De la suficiencia de las Sagradas Escrituras para la salvación

Las Sagradas Escrituras contienen todas las cosas necesarias para la salvación; de modo que no debe exigirse que hombre alguno reciba como artículo de fe, ni considere como requisito necesario para la salvación, nada que en ellas no se lea ni pueda por ellas probarse. Bajo el nombre de Sagradas Escrituras comprendemos aquellos libros canónicos del Antiguo y del Nuevo Testamento, de cuya autoridad nunca hubo duda alguna en la Iglesia. Los nombres de los libros canónicos son:

Génesis, Exodo, Levítico, Números, Deuteronomio, Josué, Jueces, Rut, el primer libro de Samuel, el segundo libro de Samuel, el primer libro de los Reyes, el segundo libro de los Reyes, el primer libro de las Crónicas, el segundo libro de las Crónicas, Esdras, Nehemías, Ester, Job, Salmos, Proverbios, Eclesiastés, Cantares, los cuatro profetas mayores, y los doce profetas menores.

Todos los libros del Nuevo Testamento que son generalmente aceptados, los recibimos y los tenemos como canónicos.

VI Del Antiguo Testamento

El Antiguo Testamento no es contrario al Nuevo; puesto que en ambos, Antiguo y Nuevo, se ofrece la vida eterna al género humano por Cristo, único Mediador entre Dios y el hombre, siendo que Él es Dios y Hombre. Por lo cual no deben ser escuchados los que pretenden que los antiguos patriarcas tenían su esperanza puesta tan sólo en promesas transitorias. Aunque la ley que Dios dio por medio de Moisés, en cuanto se refiere a ceremonias y ritos, no obliga a los cristianos, ni deben sus preceptos civiles recibirse necesariamente en ningún estado, sin embargo, no hay cristiano alguno que quede exento de la obediencia a los mandatos que se llaman morales.

VII. Del pecado original o de nacimiento

El pecado original no consiste (como falsamente aseveran los pelagianos) en la imitación de Adán, sino que es la corrupción de la naturaleza de todo hombre engendrado en el orden natural de la estirpe de Adán, por lo cual es hombre está muy apartado de la justicia original, y por su misma naturaleza se inclina al mal, y esto continuamente.

VIII. Del libre albedrío

La condición del hombre después de la caída de Adán es tal que no puede volverse ni prepararse a sí mismo por su fuerza natural y propias obras, para ejercer la fe e invocar a Dios; por tanto, no tenemos poder para hacer obras buenas agradables y aceptas a Dios, sin que la gracia de Dios por Cristo nos capacite para que tengamos buena voluntad, y coopere con nosotros cuando tuviéremos tal buena voluntad.

IX. De la justificación del hombre

Se nos tiene por justos delante de Dios sólo por los méritos de nuestro Señor y Salvador Jesucristo, por la fe, y no por nuestras propias obras o merecimientos. Por tanto, la doctrina de que somos justificados solamente por la fe, es bien saludable y muy llena de consuelo.

X. De las buenas obras

Aunque las buenas obras, que son fruto de la fe y consiguientes a la justificación, no pueden librarnos de nuestros pecados, ni soportar la severidad de los juicios de Dios, son, sin embargo, agradables y aceptas a Dios en Cristo y nacen de una fe verdadera y viva, de manera que por ellas puede conocerse la fe viva tan evidentemente como se conocerá el árbol por su fruto.

XI. De las obras de supererogación

Las obras voluntarias ejecutadas aparte o en exceso de los términos de los mandamientos de Dios, llamadas de supererogación, no pueden enseñarse sin arrogancia e impiedad, pues por ellas declaran los hombres que no sólo rinden a Dios todo lo que es de su obligación, sino que por amor a Él hacen aún más de lo que en rigor les exige el deber, siendo así que Cristo dice explícitamente: " Cuando hubieres hecho todo lo que es mandado, decid: Siervos inútiles somos".

XII. Del pecado después de la justificación

No todo pecado voluntariamente cometido después de la justificación es el pecado contra el Espíritu Santo, e imperdonable. Por lo cual a los que han caído en el pecado después de su justificación no se les debe negar el privilegio del arrepentimiento. Después de haber recibido el Espíritu Santo, podemos apartarnos de la gracia concedida y caer en el pecado y, por la gracia de Dios levantarnos de nuevo y enmendar nuestra vida. Por lo tanto, son de condenar los que dicen que ya no pueden pecar más mientras vivan, o que niegan a los verdaderamente arrepentidos la posibilidad del perdón.

XIII. De la Iglesia

La Iglesia visible de Cristo es una congregación de fieles, en la cual se predica la Palabra pura de Dios, y se administran debidamente los sacramentos, conforme a la institución de Cristo, en todo aquello que forma parte necesaria y esencial de los mismos.

XIV. El purgatorio

La doctrina romanista tocante al purgatorio, a la absolución, a la veneración y adoración, tanto de imágenes como de reliquias, y también a la invocación de los santos, es una patraña, una pura invención sin fundamento en la Escritura, sino antes bien, repugnante a la Palabra de Dios.

XV. Del uso en la congregación de una lengua que el pueblo entienda

Ofrecer oración pública en la Iglesia o administrar los sacramentos en una lengua que el pueblo no entiende, es cosa evidentemente repugnante tanto a la Palabra de Dios como al uso de la Iglesia primitiva.

XVI. De los sacramentos

Los sacramentos instituidos por Cristo son no sólo señales o signos de la profesión de los cristianos, sino más bien testimonios seguros de la gracia y buena voluntad de Dios para con nosotros, por los cuales obra Él en nosotros invisiblemente, y no sólo aviva nuestra fe en Él, sino que también la fortalece y confirma.

Los sacramentos instituidos por Cristo, nuestro Señor, en el Evangelio, son dos, a saber: el Bautismo y la Cena del Señor.

Los cinco comúnmente llamados sacramentos, a saber: la confirmación, la penitencia, el orden, el matrimonio y la extremaunción, no deben tenerse por sacramentos del Evangelio, puesto que han emanado, algunos de ellos, de una viciosa imitación de los Apóstoles, mientras que otros son estados de vida aprobados en las Escrituras, sin que sean de la misma naturaleza que el Bautismo y la Cena del Señor, puesto que carecen de todo signo visible o ceremonia ordenada por Dios.

Los sacramentos no fueron instituidos por Cristo para servir de espectáculo ni para ser llevados en procesión, sino para que usásemos de ellos debidamente. Y sólo en aquellos que los reciben dignamente producen efecto saludable, mientras que los que indignamente los reciben adquieren para sí - como dice San Pablo - condenación (1ra. Corintios 11:29).

XVII. Del Bautismo

El Bautismo no es solamente signo de profesión y nota distintiva, por lo cual se distinguen los cristianos de los no bautizados, sino también signo de la regeneración o renacimiento. El Bautismo de los párvulos debe conservarse en la Iglesia.

XVIII. De la Cena del Señor

La Cena del Señor no es solamente signo del amor que deben tenerse entre sí los cristianos, sino más bien sacramento de nuestra redención por la muerte de Cristo, de modo que, para los que digna y debidamente y con fe reciben estos elementos, el pan que partimos es una participación del Cuerpo de Cristo, y asimismo la copa de bendición es una participación de la sangre de Cristo.

La transustanciación, o transmutación de la sustancia del pan y del vino en la Cena de nuestro Señor, no puede probarse por las Sagradas Escrituras; antes bien, es repugnante a las palabras terminantes de las Escrituras, trastorna la naturaleza del sacramento y ha dado ocasión a muchas supersticiones.

El cuerpo de Cristo se da, se toma y se come en la Cena sólo de un modo celestial y espiritual. Y el medio por el cual el cuerpo de Cristo se recibe y se come en la Cena es por la fe. Cristo no ordenó que el sacramento de la Cena del Señor se reservara, ni que se llevara en procesión, ni se elevara, ni se adorara.

XIX. De las dos especies

El cáliz del Señor no debe negarse a los laicos; pues que ambas partes de la Cena del Señor, por institución y mandamiento de Cristo, deben suministrarse igualmente a todos los cristianos.

XX. De la única oblación de Cristo consumada en la cruz

La oblación de Cristo, una vez hecha, es la perfecta redención, propiciación y satisfacción por todos los pecados de todo el mundo, originales y actuales; y no hay otra satisfacción por el pecado, sino ésta únicamente. Por lo cual, el sacrificio de la misa, en el que se dice comúnmente que el sacerdote ofrece a Cristo por los vivos y por los muertos, para que éstos tengan remisión de pena o de culpa, es fábula blasfema y fraude pernicioso.

XXI. Del matrimonio de los ministros

La ley de Dios no manda a los ministros de Cristo hacer voto de celibato, ni abstenerse del matrimonio; lícito es, pues, para ellos, lo mismo que para los demás cristianos, contraer matrimonio a su discreción, como juzguen más conducente a la santidad.

XXII. De los ritos y ceremonias de las iglesias

No es necesario que los ritos y ceremonias sean en todo lugar los mismos, ni de forma idéntica; puesto que siempre han sido diversos, y pueden mudarse según la diversidad de los países, tiempos y costumbres de los hombres, con tal que nada se establezca contrario a la Palabra de Dios. Cualquiera que, apoyándose en su juicio privado, voluntariamente y de intento quebrantare públicamente los ritos y ceremonias de la Iglesia a que pertenece, y que no son repugnantes a la Palabra de Dios sino ordenados y aprobados por autoridad común, debe (para que otros teman hacer lo mismo), ser reprendido públicamente como perturbador del orden común de la Iglesia, y como quien hiere las conciencias de los hermanos débiles.

Cualquier Iglesia tiene facultad para establecer, mudar o abrogar ritos y ceremonias, con tal que se haga todo para edificación.

XXIV. De los bienes de los cristianos

Las riquezas y los bienes de los cristianos no son comunes en cuanto al derecho, título y posesión de los mismos, como falsamente aseveran algunos. Sin embargo, todo hombre, de lo que posee y según sus facultades, debe dar con liberalidad limosnas a los pobres.

XXV. Del juramento del cristiano

Así como confesamos que nuestro Señor Jesucristo y Santiago, su apóstol, prohíben a los cristianos el juramento vano y temerario, también juzgamos que la religión cristiana no prohíbe que se preste juramento a requerimiento del magistrado y en causa de fe y caridad, con tal que se haga según la doctrina del profeta, en justicia, juicio y verdad.

Afirmación de Principios Sociales

Afirmamos que la historia y la sociedad son escenarios de la acción de Dios en la instauración de su Reino, como lo proclaman las Escrituras.

Afirmamos que esta acción de Dios está dirigida hacia el hombre, en quien Él creó posibilidades de libertad, creatividad y amor, que fueron plenamente realizadas en Jesucristo.

Afirmamos que el hombre está llamado a realizar la voluntad de Dios y nosotros, como cristianos, con esta comprensión, debemos comprometernos en la búsqueda activa de un orden económico - social que no limite, sino que estimule las posibilidades humanas para el bien.

Afirmamos que el sentido de nuestra vida está dado en el servicio y la liberación de nuestro prójimo, con quien Jesucristo se identifica.

Afirmamos que el hombre se encuentra alienado en todo sistema económico - social que lo transforme en instrumento del mismo, impidiendo la formación de una comunidad en la que los recursos naturales y los productos del esfuerzo humano sean aprovechados íntegra y equitativamente, en la que todo hombre tenga acceso a las condiciones que posibilitan una vida verdaderamente humana, sea participe de la cultura y de la educación, y tenga la posibilidad de expresarse creativamente.

Afirmamos que es nuestro deber trabajar por alcanzar tal comunidad y vivir de acuerdo a lo que vemos en Jesús, en quien el Reino del amor, verdad, libertad, justicia y paz, se hace presente entre los hombres.

Afirmamos por lo tanto, que debemos ejercer una crítica activa, oponiéndonos constructivamente a todo sistema que esté basado en el egoísmo, la hipocresía, la represión, la injusticia y la violencia institucionalizada.

Afirmamos que es nuestra responsabilidad buscar permanentemente una renovación total que modifique el estado de cosas existente, fruto del pecado, a la luz de lo que entendemos debe ser la vida humana, cual fuera expresada en Cristo, y no limitarnos a actos de beneficencia, y mucho menos sancionar con nuestra bendición aquellas formas de supuesta caridad que degradan la personalidad humana, ni conformarnos con mejoras que no conducen al propósito de Dios respecto al destino humano. Guardar silencio frente a la necesidad, a la injusticia y a la explotación del hombre es traicionar a Cristo.

Reglamento General

Parte I La Congregación Local Sección I

Miembros de la Iglesia

Artículo 100

Todas aquellas personas bautizadas que hayan sido recibidas en la comunión de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina por profesión de fe, transferencia de alguna iglesia o readmisión y que confirmen los votos del Art. 102 serán miembros confirmados de una Congregación local, siempre que su relación de miembros no haya sido modificada por transferencia, renuncia, expulsión, resolución de la sesión conexional de la Junta Directiva, o por fallecimiento.

Artículo 101

Un miembro de una Congregación local es miembro de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Artículo 102

Las personas que se unen a una Congregación local deben profesar su fe en Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo. Al ser recibidos como miembros confirmados se comprometen ante Dios y los miembros de la Congregación a cumplir los siguientes votos, que figurarán en el ritual de confirmación:

1. Confesar a Jesucristo como Señor y Salvador y ser fieles a su Reino.
2. Recibir y profesar la fe cristiana conforme al testimonio de las Sagradas Escrituras (Art.4)
3. Prometer con ayuda de Dios vivir una vida cristiana y ser siempre miembros fieles de la Santa Iglesia de Cristo.
4. Ser leales a la Iglesia Evangélica Metodista Argentina y sostenerla con sus oraciones, su presencia, sus dones, sus contribuciones y su servicio.
5. Consagrarse a ser ministro de Jesucristo en el mundo, testificando de su gracia y participando en amor y en espíritu de servicio de la vida en la comunidad.

Artículo 103

La fidelidad en el cumplimiento de estos votos es esencial para el crecimiento personal. En la medida en que se compromete en la oración pública y privada, en el culto y los sacramentos, en el estudio y la acción cristiana, en la mayordomía de sus bienes y sus dones, el miembro de la Iglesia crece en el conocimiento de Cristo, de la obra de Dios en la historia y en el orden natural y de sí mismo.

Artículo 104

El miembro debe participar fielmente de la vida de su Congregación como parte de su responsabilidad hacia los demás miembros del Cuerpo de Cristo.

Está comprometido por un pacto sagrado a compartir las cargas, los riesgos y las alegrías de sus hermanos. Está llamado a hablar la verdad en amor y a enfrentar los conflictos con espíritu de perdón y reconciliación.

Artículo 105

El miembro de la Iglesia debe ser un siervo de Cristo en la misión cristiana a la comunidad local y universal. Su servicio se cumple en su vida familiar, en su trabajo cotidiano, en sus actividades recreativas y sociales, en su responsabilidad cívica y en sus relaciones con sus prójimos. Como parte de su responsabilidad misionera, se espera que participe en grupos disciplinados, comprometidos en algún aspecto de la misión cristiana. Está llamado a ser testigo de Cristo en el mundo, luz y levadura en la sociedad y agente reconciliador en medio de conflictos. Debe identificarse con las agonías y los sufrimientos del mundo, y expresar allí la presencia de Cristo.

Admisión en la Iglesia

Artículo 106

Una persona es incorporada a la Iglesia de Jesucristo mediante el acto del bautismo. Cuando este acto es realizado por la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, la persona bautizada será incorporada como miembro confirmado de la misma, excepto en el caso del Art. 108.

Artículo 107

El sacramento del bautismo será administrado por el pastor de la Congregación, o cualquier otra persona autorizada, en presencia de la Congregación local, en un culto regular, de no mediar impedimentos válidos. Si los hubiere, el pastor lo hará en presencia de dos o más miembros confirmados y lo comunicará a la Congregación en la primera oportunidad.

Artículo 108

Al administrar el bautismo, el pastor entregará a la persona, o a sus padres o padrinos en el caso de los párvulos, una constancia del acto celebrado y de su inscripción en el registro pertinente. Asimismo instruirá a la Congregación y los padres y padrinos acerca de su responsabilidad en cuanto al desarrollo cristiano de la persona.

Artículo 109

Toda persona, bautizada o no, que manifieste su voluntad de seguir a Cristo e incorporarse como miembro confirmado de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, mientras dure su preparación y hasta que sea confirmado será considerado como confirmando. Será presentado en tal carácter a la Congregación en un culto regular a fin de incorporarlo y ayudarlo a crecer en la fe, debiendo en este acto el confirmando dar testimonio de su voluntad y confianza en la gracia de Cristo.

Artículo 110

Será deber del pastor y de la Junta Directiva organizar periódicamente cursos de confirmandos, para prepararlos en la comprensión de la fe cristiana y los privilegios y obligaciones del miembro de la Iglesia, y guiarlos en la consagración plena a Jesucristo como Señor y Salvador, en consonancia con las normas aprobadas por la Asamblea o la Junta General.

Artículo 111

Cuando un confirmando hubiere dado muestras de la genuinidad de su fe en Jesucristo, de su comprensión de las obligaciones del miembro confirmado, y de su propósito de asumirlas, el pastor presentará su nombre en consulta a la Junta Directiva para recibir las observaciones que pudieren corresponder. El pastor procederá luego a realizar el acto de confirmación recibiendo sus votos (Art. 102) a partir de lo cual será considerado como miembro confirmado de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, inscribiéndose su nombre en los registros correspondientes.

Artículo 112

El acto de confirmación deberá realizarse en un culto regular. Si el confirmando no estuviere bautizado, el bautismo será administrado en este acto. En caso de impedimento válido para presentarse ante la Congregación, el pastor podrá recibirlo en presencia de dos o más miembros confirmados que representarán al mismo, informando del hecho a la Congregación en la primera oportunidad.

Artículo 113

1. Un miembro reconocido de otra Iglesia Cristiana que haya sido bautizado y que desee unirse a la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, podrá ser recibido como un miembro confirmado previa presentación de un adecuado certificado de transferencia. Si la Iglesia de origen no expidiera certificados de transferencia bastará una carta de presentación en la que conste que el miembro está en comunión con esa Iglesia. En el acto de recepción deberá incluirse la promesa de lealtad a la Iglesia Evangélica Metodista Argentina (Art. 102. Inciso 4).
2. El pastor informará a la Iglesia de origen la fecha de recepción de ese miembro, será anotado en el registro pertinente como "recibido de otra denominación". El pastor estimará quiénes necesitarán una preparación similar a la ofrecida a los confirmandos antes de ser admitidos.
3. Los miembros de una Congregación local de otra Iglesia cristiana, que se unieren a una Congregación local metodista, en un proyecto de unidad aprobado por la Asamblea Regional y por la Asamblea General, serán considerados automáticamente Miembros Confirmados de la IEMA e inscriptos en el Registro de Miembros correspondiente. Igual modalidad se seguirá con los nuevos miembros que surjan del proyecto unido. Todos tendrán los derechos y las obligaciones que se establecen para los Miembros Confirmados de la IEMA. El Obispo procurará que igual disposición sea incorporada en el Reglamento de la otra Iglesia participante del proyecto unido.

Miembros Confirmados

Artículo 114

Entre los miembros confirmados se reconocen dos categorías: activos y pasivos. Los primeros son aquellos que responden a las promesas efectuadas en el acto de su confirmación, mediante la participación en la adoración, en la consagración de sus dones materiales y espirituales, creciendo en el conocimiento de la Sagrada Escritura y en Todos los demás aspectos que hacen a la vida total del cristiano. Serán considerados pasivos quienes hayan dejado de dar cumplimiento a estas promesas. El gobierno, la responsabilidad financiera local, y la representatividad local y regional de la Iglesia, serán ejercidos exclusivamente por los miembros confirmados activos y serán determinados teniendo en cuenta su número.

Artículo 115

Los miembros confirmados activos, siempre que tengan por lo menos dieciséis (16) años de edad, serán miembros de la Asamblea de la Congregación local (Art. 19) en la que estén inscriptos (Art. 300).

Miembros Afiliados

Artículo 116

Un miembro de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, residente transitoriamente durante un periodo no menor de seis meses en una localidad alejada de su Congregación local, puede ser inscripto como miembro afiliado de una Congregación local de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina ubicada en las cercanías de su residencia transitoria. Su relación de miembro afiliado será comunicada al pastor de la Congregación de procedencia.

Esta relación le otorgará todos los derechos inherentes a la condición de miembro confirmado, siempre que dé cumplimiento a las disposiciones del Art. 115 referentes a los miembros activos, pero será contado e informado como miembro de la Congregación de procedencia. Podrá elegir y ser electo, siempre que no ejerza estos derechos en la Congregación de procedencia. Estas disposiciones podrán ser aplicadas a miembros de otras Iglesias Metodista o de otras denominaciones, siempre que acepten los Arts. 102 a 105 del presente Reglamento.

Cuidado de los miembros

Artículo 117

Es responsabilidad de la Congregación estimular la participación activa de todos sus miembros en los servicios y ministerios de la Iglesia y conducir a sus miembros pasivos a una relación plena y activa con la Iglesia, mediante la visita regular, la cura y supervisión espiritual. Será deber del pastor y de la Junta Directiva proveer las oportunidades necesarias para que cada miembro crezca espiritualmente y cumpla con sus votos.

Artículo 118

En cada Congregación o circuito (Art. 201), la Comisión de Relaciones Pastorales juntamente con el pastor, propondrán a la sesión conexional del Consejo de Circuito (Arts. 8 y 201) o de la Junta Directiva, según corresponda, las listas de miembros activos y pasivos, las cuales serán revisadas anualmente.

Artículo 119

Cada Congregación local deberá tener y conservar en forma ordenada y actualizada un registro con las siguientes secciones:

1. Registro de Pastores: constarán por orden cronológico, los pastores que hayan estado y estén en el cargo pastoral, conteniendo los siguientes datos: nombre, fecha cuando se hizo cargo y fecha cuando dejó el cargo.
2. Registro de Bautismos: constarán por orden cronológico los bautismos celebrados con los siguientes datos: número de acta, si es párvulo o adulto, nombre del bautizado, nombre del padre y de la madre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, lugar y fecha del bautismo, firma del padrino y la madrina, y firma del pastor.
3. Registro de Miembros Confirmandos: constarán por orden cronológico los miembros confirmandos, con los siguientes datos: número de orden, domicilio, ocupación, firma del pastor y cómo cesa su relación.
4. Registro de Miembros Confirmandos Activos: constarán por orden cronológico, los siguientes datos: número de orden, domicilio, estado civil, fecha de bautismo y confirmación, firma del pastor y cómo cesa su relación.
5. Registro de Miembros Pasivos: constarán por orden cronológico los miembros confirmandos pasivos con los siguientes datos: número de orden, nombre, domicilio, estado civil, fecha de bautismo y confirmación, fecha de cuándo pasó a pasivo, firma del pastor y cómo cesa su relación.
6. Registro de Miembros Afiliados: constarán por orden cronológico los miembros afiliados con los siguientes datos: número de orden, nombre, estado civil, fecha de bautismo y confirmación, iglesia de procedencia, fecha, firma del pastor y cómo cesa su relación.
7. Registro de Matrimonios: constarán por orden cronológico los matrimonios que se hayan celebrado con los siguientes datos: número del acta, nombre de los esposos, fecha de nacimiento, domicilio, nombre de los padres y de las madres, nombre de los testigos, fecha del eclesiástico y del registro civil, firma del pastor oficiante.
8. Registro de Defunciones: constarán por orden cronológico, las defunciones que hayan tenido lugar, con los siguientes datos: número de registro como miembro confirmado, nombre del difunto, fecha, cementerio, relación con la Congregación local y firma del pastor oficiante.
9. Un fichero, por orden alfabético que contenga los mismos datos de las secciones, 3, 4, 5 y 6 agregando los simpatizantes y otras personas allegadas a la Iglesia. En caso de transferencia la ficha será remitida a la Congregación que reciba el miembro. El pastor y la Junta Directiva serán responsables de estos registros, manteniéndolos completos y al día.

Artículo 120

El pastor debe informar a cada sesión conexional del Consejo de Circuito o de la Junta Directiva, según corresponda, los nombres de las personas recibidas como confirmandos y como miembros confirmados en ese cargo pastoral desde la sesión anterior, indicando cómo fueron recibidos, y de las personas que hayan dejado de serlo, indicando cómo y cuándo cesó su relación.

Transferencia y Cesación

Artículo 121

La relación de miembros de una Congregación local termina por fallecimiento, transferencia, renuncia, expulsión o resolución de una sesión conexional del Consejo del Circuito o de la Junta Directiva.

Artículo 122

La relación de miembro puede ser transferida de una Congregación a otra mediante solicitud del interesado. En el caso de los niños bautizados, por pedido de sus padres.

Artículo 123

Si un miembro cambiare su residencia a otra localidad tan alejada de su Congregación que no pueda participar regularmente de su culto y actividades, se le estimulará a transferir su relación de miembro a otra Congregación local de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, en su nueva localidad. Es deber del pastor ayudarlo a establecer comunión con esta nueva Congregación, así como dirigirse a un pastor metodista de esa localidad, dando la última dirección conocida de la persona en cuestión y solicitando cuidado pastoral para la misma. Después de tres años de participación en la nueva Congregación sin que hubiere solicitado transferencia, se lo transferirá por decisión de la sesión conexional del Consejo de Circuito o la Junta Directiva de la Congregación de origen.

Si en el lugar de su residencia no hubiere Congregación metodista, se lo estimulará a incorporarse a una Congregación de otra denominación.

Artículo 124

Será deber del pastor dar atención pastoral a un miembro de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina residente en su localidad y relacionado con una Congregación tan alejada de su lugar de residencia que no pudiere participar regularmente de su culto y actividades y persuadirlo, si ello fuera posible, a transferir su relación a una Congregación más cercana.

Artículo 125

Cuando un pastor reciba una solicitud de transferencia de un miembro de su Congregación, o a pedido de otro pastor metodista con consentimiento del miembro, excepto en los casos del Art. 124, extenderá la misma, enviándola, juntamente con la ficha personal del miembro, al pastor de la Congregación a la cual ha de ser transferido e inscribirá en el registro de su Congregación la transferencia de tal persona y su relación quedará con ello transferida.

Al recibir un certificado de transferencia, el pastor, o en su defecto el Superintendente, inscribirá el nombre de la persona transferida en los registros de la nueva Congregación, previa recepción pública de la misma en el culto regular, o cuando las circunstancias lo exijan, previo anuncio público en el culto regular.

Artículo 126

Cuando un miembro decida retirarse de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina deberá comunicar su propósito por escrito al pastor o a la Junta Directiva de la Congregación en que se encuentre inscrita su relación de miembro.

Artículo 127

Al recibir una solicitud de transferencia de un miembro para una Iglesia de otra denominación o al recibir solicitud de un pastor o funcionario debidamente autorizado de otra denominación, previa conformidad del miembro, el pastor extenderá un certificado de transferencia e inscribirá dicha transferencia en el registro correspondiente.

Artículo 128

Si llega a conocimiento del pastor que un miembro de su Congregación se ha incorporado, sin dar aviso, a una Iglesia de otra denominación, previa confirmación del hecho, lo anotará como retirado en el registro correspondiente e informará en la próxima sesión de la Junta Directiva.

Artículo 129

El Consejo de Circuito o la Junta Directiva en sesión conexional discontinuará a un miembro pasivo en los siguientes casos:

1. Cuando renuncie a dicha membresía.
2. Cuando renuncie a la fe tal como la Iglesia Evangélica Metodista Argentina la confiesa.
3. Cuando mediante el juicio correspondiente sea cancelada su membresía por razones doctrinales o morales, según lo establece el Reglamento de la Iglesia.
4. Si su domicilio fuere desconocido y hubiese figurado por más de cinco años en la lista de miembros pasivos.

Artículo 130

Un miembro que haya renunciado o que haya sido discontinuado por algunos los motivos mencionados en los Arts. 129 y 130, podrá ser readmitido por la sesión conexional de la Junta Directiva y de la Congregación local que lo haya discontinuado, o por su sucesora.

Sección II La Congregación Local

Nombre y Relación Conexional

Artículo 200

1. La Congregación local es la instancia donde se concreta la misión mediante la acción al ejecutar sus proyectos. Por lo tanto, es el espacio donde se planifica y ejecuta la misión de la Iglesia, dentro de un ámbito comunitario propio y natural y que deberá ejercer dentro de las pautas generales de estrategia aprobadas por la Asamblea General. (Art. 15, inciso 6, de la Constitución).
2. La Congregación local colocará en su frente, el nombre particular o la indicación de su localidad a continuación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, según convenga para el testimonio a su comunidad local.

Artículo 201

Una Congregación local (Art. 8) deberá ser reconocida en tal condición por la Asamblea Regional de la jurisdicción correspondiente, la cual fijará su forma de relación - integración en un circuito o representación directa con los organismos regionales.

Artículo 202

Dos o más Congregaciones que se hallen dentro de un mismo distrito, o de no haber éste, dentro de una misma Región, podrán formar un circuito cuya integración decida la Asamblea Regional, y que funcionará de la siguiente manera:

1. Cada Congregación local tendrá su Junta Directiva, comisión local o grupo de trabajo (Art. 203).
2. El conjunto de las Juntas Directivas, comisión local o grupo de trabajo, de las Congregaciones que integren el circuito formará el Consejo del Circuito.
3. Todas las Congregaciones que integren el circuito formarán un único cargo pastoral.

Artículo 203

La Asamblea Regional podrá otorgar a propuesta del Organismo Ejecutivo Regional, representación directa en los organismos regionales a una Congregación local que cumpla los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos 25 miembros confirmados activos.
2. Demostrar responsabilidad financiera asumiendo y cumpliendo los compromisos conexionales fijados por la Asamblea Regional.
3. Tener, a juicio de la Asamblea Regional, un ministerio laico maduro y responsable capaz de desarrollar el programa local en sus aspectos básicos de enseñanza, servicio, testimonio y vida fraternal.

Las Congregaciones locales que no reúnan estas condiciones tendrán una comisión local o grupo de trabajo, elegido por la Congregación local, y necesariamente estarán integradas a un circuito (Art. 202) excepto cuando alguna circunstancia lo haga impracticable, en cuyo caso serán consideradas como avanzada u obra misionera de la Región o podrán estar adscriptas a la Superintendencia Regional.

La Asamblea Regional revisará periódicamente la representatividad de cada Congregación local, y podrá otorgar a propuesta del Organismo Ejecutivo Regional, representación fraternal a una Congregación que no reúna los requisitos enumerados en el inciso 1.

Artículo 204

Cada circuito o Congregación local en representación directa constituirá un cargo pastoral, debiendo tener uno o más pastores responsables de ese cargo.

El cargo pastoral es el ámbito indivisible donde se ejercen las funciones propias del presbítero (Art. 701). Excepcionalmente la Asamblea General podrá crear cargos pastorales donde no exista Congregación local.

Artículo 205

La Asamblea Regional, en consulta con las Congregaciones involucradas, podrá si lo estima oportuno, decidir la creación de nuevos circuitos, la integración de Congregaciones en circuitos, la división o la separación de una Congregación de un circuito.

Artículo 206

La Asamblea Regional podrá decidir la cesación de una Congregación local, cuando dejare por un cuatrienio de reunir los requisitos del Art. 203, en cuyo caso, los miembros de esa Congregación serán transferidos a otra a su elección. Si no hacen tal elección, el Superintendente los transferirá a las Congregaciones más cercanas a sus respectivos domicilios.

Artículo 207

Se considera Congregación local unida aquella que se constituye junto con una o más iglesias cristianas y cuyo proyecto y funcionamiento sean aprobados por la Asamblea Regional correspondiente y la Asamblea General de la IEMA.

Organización de la Congregación local o circuito

La Asamblea

Artículo 300

En cada Congregación local o circuito habrá una Asamblea, que se reunirá al menos anualmente, constituida por todos los miembros confirmados activos no menores de 16 años de edad. Puede ser convocada por el pastor, por la Junta Directiva, o por el Superintendente, dándose aviso de tal reunión, lugar y oportunidad de su realización, y el propósito de su convocatoria por escrito con no menos de 10 (diez) días de anticipación, y anunciándose en los cultos de tres domingos consecutivos previos.

Artículo 301

La Asamblea se constituirá bajo la presidencia del pastor, con más de la mitad de los miembros activos no menores de 16 años. Pasada media hora, el quórum lo constituirá un número equivalente al de los miembros de la Junta Directiva o consejo de circuito. Una vez constituida la Asamblea elegirá su propio presidente y secretario, excepto cuando la presidiere el Superintendente. (Arts. 302 y 410).

Artículo 302

Cuando la Asamblea se reúna para tratar asuntos en que deba estar presente el Superintendente, éste la presidirá y será considerada sesión conexional.

Artículo 303

1. La Asamblea de la Congregación local pasará revista a la labor de la Congregación y adoptará planes para la promoción de las diversas fases de la obra. Elegirá los miembros electivos de la Junta Directiva determinando su número, los delegados ante los organismos regionales y demás cargos que este Reglamento le encomiende. Determinará la forma de elección de los demás funcionarios y tratará cualquier otro asunto relativo a la vida y misión de la Congregación local.
2. Tendrá, además, facultades para determinar la mejor forma de organización que coadyuve al cumplimiento de la misión en su situación local, asegurando instrumentos de gobierno colegiados representativos, supervisables y conexionales, que permitan una convivencia democrática dentro de una relación fluida y dinámica con los niveles Regional y General.

La Junta Directiva

Artículo 400

En cada Congregación local que reúna los requisitos del Art. 203, habrá un cuerpo administrativo y ministerial llamado Junta Directiva; será deber del pastor y del Superintendente regional verificar que tal organismo se forme de acuerdo con lo que a continuación se establece. La Junta será responsable ante la Asamblea e informará detalladamente lo que ésta le solicite.

Artículo 401

La Junta Directiva estará integrada, por lo menos, por un presidente, un secretario, un tesorero, uno de los representantes de la Congregación ante la Asamblea General y ante la Asamblea Regional; los diáconos y pastores designados al cargo pastoral, estos últimos, incluyendo a los ministros jubilados y a los que teniendo otros nombramientos, aun cuando participen de la vida congregacional, no podrán ejercer los cargos de presidente, secretario o tesorero de la Junta Directiva.

Artículo 402

Los miembros electivos deberán ser miembros confirmados activos en la Congregación local, tener al menos 18 años, siendo electos por la Asamblea, a propuesta del Comité de nombramientos, pudiendo el plenario agregar nombres. Serán elegidos por períodos anuales o bienales, en cuyo caso se renovarán por mitades cada año. Serán confirmados por la Junta Directiva en Sesión Conexional y asumirán sus funciones tras la sesión conexional en la que fueron confirmados. Toda Junta Directiva tendrá no menos de 3 ni más de 12 miembros electivos, según lo determine la Asamblea.

Artículo 403

Serán miembros ex-officio los presidentes o representantes de los organismos o entidades que tengan responsabilidad por una parte del programa de la Iglesia y que hayan sido reconocidos en tal carácter por la sesión conexional del Consejo del Circuito o de la Junta Directiva. Ejercerán todos los derechos y obligaciones que corresponden a un miembro electivo, durante el lapso que duren sus mandatos.

Artículo 404

Los miembros electivos y los "ex-officio" no podrán integrar la Junta Directiva por un lapso mayor de cuatro años consecutivos, sin mediar al menos un año. El Superintendente Regional podrá autorizar excepciones a esta regla cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 405

En cualquier Congregación local, la Asamblea puede reconocer los servicios de los miembros que hayan llegado a la edad de setenta años, eligiéndolos miembros honorarios de la Junta Directiva. Los ministros jubilados serán miembros honorarios de la Junta Directiva de la Congregación local en la que fueron miembros. Un miembro honorario tendrá todos los privilegios de un miembro electivo activo excepto el del voto.

Artículo 406

La Junta se organizará anualmente constituyendo una mesa ejecutiva por la elección de un presidente, un vicepresidente y un secretario de actas, si no se hubiese determinado otro modo de elección (Art. 303).

Artículo 407

La Junta se reunirá por lo menos trimestralmente, en fechas determinadas por ella misma. El presidente y el pastor convocarán a reuniones extraordinarias por propia iniciativa y/o de común acuerdo, o por pedido de un tercio de los miembros de la Junta.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 408

Será deber de la Junta Directiva (Art. 20) en cada Congregación local:

1. Promover y ejercer la supervisión administrativa general de la obra en su jurisdicción, de acuerdo con las especificaciones del presente Reglamento.
2. Proveer a las necesidades financieras de la Iglesia y velar por el fiel cumplimiento de los compromisos locales y conexionales.
3. Informar al Consejo del Circuito sobre el desarrollo de sus proyectos en el ámbito de la Congregación local.
4. Ejecutar los proyectos formulados por la Asamblea, así como aportar los datos que hagan a su corrección o a la formulación de nuevos proyectos.
5. Cualquier otro asunto que se desprenda del presente Reglamento o lo que le fuere sometido dentro del ámbito de su jurisdicción, siempre que no afecte el carácter conexional de la Iglesia, en cuyo caso deberá ser sometido a los organismos correspondientes.

Donde no hubiere circuito, la Junta Directiva asumirá los poderes que corresponden al Consejo del Circuito (Art. 416) e informará directamente a la Asamblea.

Organización de la Junta Directiva

Artículo 409

La Junta Directiva, a fin de asegurar su eficiencia en el cumplimiento de su misión, podrá crear los grupos de trabajo transitorio o permanente que juzgue necesarios, y delimitará sus funciones para evitar superposiciones u omisiones, distribuyendo entre ellos las responsabilidades indicadas en los Arts. 409-413. El pastor y un miembro de la Junta Directiva formarán parte, en lo posible, de cada uno de los grupos de trabajo.

Artículo 410

El ministerio de la Congregación local y de los circuitos, deben abarcar las siguientes áreas de trabajo, que estarán bajo la responsabilidad del o los pastores y del Consejo del Circuito (Art. 416), o la Junta Directiva.

Áreas de Trabajo

Artículo 411: Vida Congregacional.

El área de trabajo de Vida Congregacional comprenderá la programación y enriquecimiento del culto promoviendo la participación activa de toda la Congregación local, la realización de retiros espirituales, reuniones fraternales, estudios bíblicos y otros medios para el crecimiento espiritual de la membresía, el incremento de la comunión fraternal y la educación para profundizar el sentido misionero y el espíritu ecuménico de la Iglesia.

Artículo 412: Evangelización.

El área de trabajo de Evangelización comprenderá la responsabilidad de promover la evangelización como actividad de la Iglesia, estimular el empleo personal y comunitario de diversos medios de evangelización, difundir el uso y promover la distribución de las Sagradas Escrituras, e incorporar nuevos miembros a la Iglesia, mediante la capacitación de los nuevos convertidos y la promoción de parte de la Iglesia de una actitud receptiva y fraternal hacia ellos.

Artículo 413: Educación Cristiana y Capacitación.

El área de trabajo de Educación Cristiana y Capacitación comprende la responsabilidad de instruir a la membresía en el conocimiento de las Sagradas Escrituras y su aplicación a la vida de la Iglesia y de los creyentes, tendiendo a la formación integral del cristiano y de la Congregación; llevar a cabo el servicio educativo a la comunidad, organizar las entidades educativas de la Iglesia y capacitar a los miembros de la misma para los diversos ministerios laicos de la Iglesia, tanto para la edificación de la Congregación como para su testimonio y servicio en el mundo.

Artículo 414: Servicio y Acción Social.

El área de trabajo de Servicio de Acción Social comprende la responsabilidad de promover el servicio mutuo entre los creyentes, dando lugar a formas concretas de solidaridad entre ellos; el conocimiento de los problemas de la comunidad, con vistas a los servicios necesarios y posibles a la misma, la vinculación con las entidades de bien público de la comunidad y la promoción de la participación de los cristianos en diversas formas de servicio en la vida pública, y la programación de las tareas de servicio que surjan como necesidades en la comunidad y la colaboración con las obras regionales o generales de servicio que emprenda la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Artículo 415: Administración.

Proyectar y ejecutar el programa financiero de la Congregación, organizando su administración conforme al presente Reglamento (Arts. 2106-2112); mantener informada a la Congregación, permanentemente, acerca de la administración local, regional y general de la Iglesia, y promover y cultivar la mayordomía cristiana, fundamentándola en los siguientes principios:

1. Todo pertenece a Dios, y somos responsables de la administración de cuanto somos y tenemos.
2. La ofrenda es un privilegio y un deber cristiano, por el cual se participa en los múltiples ministerios de la Iglesia, en un acto de adoración y consagración a Dios.
3. La ofrenda debe ser proporcional a los ingresos. El diezmo es una práctica bíblica que se recomienda a la consideración y conciencia de los cristianos.

Atribuciones del Consejo del Circuito

Artículo 416

El Consejo del Circuito (Art. 202, inciso 2) se reunirá a lo menos dos veces al año, una de ellas en sesión conexional, teniendo las siguientes atribuciones:

1. Proyectar la labor anual del circuito y su Congregación proveyendo lo necesario para su realización.
2. Evaluar la marcha de la tarea total del circuito y su Congregación y procurar los medios para estimularla y superar las deficiencias.
3. Adoptar las resoluciones que considere adecuadas para el bienestar y progreso de la Iglesia en cumplimiento de su misión en su jurisdicción, de acuerdo con las normas y planes fijados por los organismos conexionales, regionales y nacionales.
4. Considerar los asuntos administrativos y financieros que hagan al conjunto de las Congregaciones del circuito y sus responsabilidades conexionales.
5. Informar a las Asambleas congregacionales sobre la marcha total del circuito y sus Congregaciones.
6. Colaborar con el o los pastores en la atención total de la obra, con arreglo a las áreas de trabajo especificadas en los Arts. 411-415.

Sesión Conexional

Artículo 417

El Consejo del Circuito, o la Junta Directiva donde no hubiere circuito sesionará por lo menos una vez al año bajo la presidencia del Superintendente o de la persona por él designada. Esta sesión será llamada sesión conexional debiendo ser citada por lo menos con quince días de anticipación, en la fecha designada por el Superintendente. Pasada media hora de la citación, el quórum será formado por los miembros presentes.

Artículo 418

Esta sesión tendrá los poderes y deberes que se enumeran a continuación:

1. Verificar la corrección de las elecciones de la Asamblea y confirmar a los miembros "ex-officio".
2. Supervisar la labor desarrollada por las comisiones.
3. Otorgar licencias para los ministerios laicos, renovarlas o cancelarlas, en cuyo caso estas decisiones serán apeladas ante el Organismo Ejecutivo Regional.
4. Recomendar candidatos al ministerio de la Iglesia.
5. Decidir sobre los compromisos conexionales.
6. Deponer funcionarios elegidos por la Asamblea o designados por la Junta Directiva, dando cuenta al organismo que los hubiere elegido.
7. Aceptar renunciaciones y llenar vacantes.
8. Evaluar la labor realizada por el pastor o equipo pastoral de acuerdo con los informes que presente el Comité de Relaciones Pastorales.
9. Cualquier otro asunto que afecte el carácter conexional de la Iglesia.

Artículo 419

En todos los casos, los diáconos y presbíteros regionales designados para tareas ministeriales de la Congregación local formarán parte de la Junta Directiva y podrán desempeñar algunos de los cargos aquí indicados.

Artículo 420

La Junta Directiva podrá designar las personas encargadas de desempeñar diversas funciones en la Congregación, tales como recepción de personas ujieres, encargado de preparar los elementos de la Santa Cena, encargado de literatura y cualquier otra actividad no prevista por este Reglamento General.

Comités

Artículo 421

En toda Congregación o circuito la Asamblea nombrará, al menos, estos dos comités:

1. Comité de Nominaciones, compuesto por no menos de tres ni más de nueve miembros y presidido por el pastor, propondrá a la Asamblea y/o a la Junta Directiva de entre los miembros activos los candidatos a secretarios, funcionarios, miembros de comisiones, consejos o comités de la Congregación local y a representantes ante el Consejo Regional y la Asamblea Regional. Estas propuestas podrán ser suplementadas por candidatos agregados por el plenario.
2. Comité de Relaciones Pastorales, integrado por un número de tres a siete personas, cuya función será asesorar al pastor y demás ministros para hacer más eficaz su ministerio, mantenerlos al corriente del estado de la Congregación, y mantener informada a ésta acerca de la naturaleza y función de sus ministerios. Asimismo, el Comité cooperará con el pastor y el Organismo Ejecutivo Regional en lo que afecte la relación ministerial. El Comité dará cuenta a la Junta Directiva en su sesión conexional. Su relación con las autoridades conexionales será solamente consultiva.

Artículo 422

Los Comités mencionados en el Art. 421 serán elegidos por la Asamblea de modo que en un circuito cada Congregación esté representada en cada uno de ellos.

Propiedades y Finanzas

Artículo 500

El régimen de propiedades para uso de una Congregación local es el previsto en los Arts. 2100-2113.

Artículo 501

El régimen financiero de la Congregación local es el indicado en los Arts. 2201-2211.

Parte II El Ministerio Sección I

El Ministerio Ordenado

Artículo 700

La Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce los órdenes de presbítero y diácono y el oficio de Obispo, que constituyen su ministerio representativo, con las responsabilidades y prerrogativas que a continuación se establecen.

Ordenes

Artículo 701

El presbítero es un ministro ordenado para la proclamación de la Palabra, la dirección del culto y la administración de los sacramentos, y para capacitar, guiar y servir a la Iglesia en el cumplimiento de su misión en el mundo, mediante la enseñanza, el consejo y la conducción pastoral.

Artículo 702

El diácono es un ministro ordenado para alguna tarea particular, sea en el cuidado y edificación de la Iglesia o en el ejercicio del ministerio de ésta en el mundo.

Admisión y Ordenación

Artículo 703

Se conferirá la ordenación de presbítero o diácono a un miembro confirmado activo de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina que manifieste haber recibido el llamado divino, con la intención de ejercer su ministerio de por vida, y cuya vocación sea confirmada por el testimonio de la Iglesia.

Artículo 704

La ordenación de los ministros deberá ser aprobada por la Junta General, por resolución de la Asamblea Regional correspondiente a propuesta del Organismo Ejecutivo Regional. Para ser ordenado presbítero o diácono el candidato deberá haber cumplido los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido satisfactoriamente un período de prueba, bajo la supervisión del Superintendente Regional, o en su defecto, de otro presbítero, con una designación oficial. El período de prueba no será menor de tres años ni mayor de seis.
2. Haber cumplido con los estudios mínimos y obligatorios requeridos. Este requisito, el caso de presbítero, será el grado en Teología otorgado por el Instituto Superior Evangélico de Enseñanza Teológica, o los estudios equivalentes reconocidos por la Junta General.
En el caso de los diáconos, el requisito será establecido por la Junta General de acuerdo con las exigencias de la función para la cual sea ordenado
3. Los estudios mínimos obligatorios para la ordenación de presbítero pueden obviarse por la Junta General Regional, reconociendo un período suficiente de servicio a la Iglesia en la cual el candidato haya dado evidentes pruebas de su idoneidad.
4. Asumir los compromisos y tareas establecidas por la presente Constitución y Reglamento.

Artículo 705

La ordenación tendrá lugar en la presencia de una Congregación y mediante la imposición de manos. El Obispo presidirá la ordenación, como manifestación de la unidad y continuidad del ministerio, y participarán en la imposición de manos representantes del ministerio ordenado y del laicado. Los ordenados recibirán del Obispo una credencial que los habilite.

Artículo 706

Para ser recibido como candidato a prueba para el ministerio ordenado, un miembro confirmado activo de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina debe ser aprobado por una Asamblea Regional, en consulta con el correspondiente Organismo Ejecutivo Regional previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber sido recomendado en sesión conexional por la Junta Directiva de la Congregación local o circuito en la cual mantenga su relación activa.
2. Haber cumplido no menos del ochenta por ciento de los estudios mínimos y obligatorios según lo establecido en el Art. 703, inciso 3.
3. Haber presentado un certificado de buena salud, según las condiciones que establezca la Junta General.
4. Haber cumplido 21 años de edad.
5. Haber indicado su disponibilidad para recibir una designación oficial en las condiciones que corresponden a su dedicación (Art. 708).
6. La Junta General asumirá la designación de los Candidatos al Ministerio, en acuerdo con el OER de la Región involucrada, procurando que la misma responda a las necesidades de sostén, acompañamiento, formación, y experiencias requeridos en esta etapa.
7. Los Candidatos al Ministerio cumplirán sus tareas según acuerdos debidamente firmados y establecidos con la Junta General, en consulta con el OER de la región involucrada. Los acuerdos no se harán por menos de un año ni por mas de dos, pudiendo renovarse.

Laico en funciones pastorales

Artículo 707

Un miembro laico confirmado de la IEMA podrá cumplir funciones pastorales bajo la supervisión de un presbítero, en virtud de una designación de la Junta General, debiendo cumplimentarse los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido previamente uno de los ministerios locales especificados en el Art. 801.
2. Ser recomendado en sesión conexional por la Junta Directiva de la Congregación local, o circuito, o en la cual mantenga su relación activa.
3. Ser aprobado por el Organismo Ejecutivo Regional "ad referéndum" de la Asamblea Regional.
4. Haber dado su conformidad al compromiso de realizar los estudios que la Junta General determine.
5. Las designaciones serán por el término de un año. El organismo Ejecutivo Regional podrá solicitar a la Junta General, si lo estima conveniente, y de acuerdo con los informes que surjan del Comité de Relaciones Pastorales correspondiente, su renovación.

6. Un laico en tales condiciones podrá ser autorizado por el Obispo para impartir regularmente los sacramentos, dentro del cargo pastoral al cual ha sido designado debiendo dejar por escrito su constancia, estableciendo la fecha de su caducidad.
7. En caso real de urgencia y necesidad, cualquier presbítero dentro de su cargo pastoral, podrá autorizar a un laico para administrar un sacramento. En tales casos el presbítero comunicará por escrito al Obispo, con copia al Superintendente Regional, el motivo de su autorización.
8. Inciso transitorio: La Junta General confeccionará una lista oficial de los laicos que hayan sido designados para cumplir funciones de presbítero o diácono, previo a la aprobación de las presentes disposiciones, y cuya designación sea vigente, a quienes no se aplicarán retroactivamente los requisitos establecidos en las mismas.

Reconocimiento de ministerios

Artículo 708

1. Un ministro ordenado proveniente de otra Iglesia, con la cual se mantenga un acuerdo de reconocimiento recíproco del ministerio ordenado, podrá ser admitido como ministro ordenado de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, sin necesidad de una nueva ordenación. La transferencia correspondiente será aprobada previamente por una Asamblea Regional, a propuesta del Organismo Ejecutivo Regional y con la aprobación de la Junta General que deberá certificar si el candidato en cuestión ha dado cumplimiento a condiciones equivalentes a la de los incisos 1 y 2 del Art. 704.
2. Un ministro ordenado proveniente de otra Iglesia cristiana que haya sido designado por acuerdo previo a una Congregación local unida, cuyo proyecto haya sido aprobado por la Asamblea Regional correspondiente y la Asamblea General de la IEMA, será considerado Ministro Ordenado de la IEMA, con todas las obligaciones y derechos, durante el período de su nombramiento. El Obispo procurará que igual disposición sea incorporada en el Reglamento de la otra Iglesia participante en el proyecto unido.

Disponibilidad y Dedicación

Artículo 709

1. Un ministro en cuanto a su disponibilidad, puede ser itinerante o regional y desempeñar sus funciones con dedicación exclusiva completa o parcial.
2. Se entiende por ministro itinerante, aquel presbítero o diácono que esté disponible para ser designado dentro del área total de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, y por regional, aquel que sólo esté disponible para ser designado dentro de los límites de un área determinada.
3. Se entiende por dedicación exclusiva la de un presbítero o diácono que dé la totalidad de su tiempo a la tarea para la cual fue designado. La Junta General al confeccionar el régimen de sostén ministerial proveerá de un adicional mínimo del cincuenta por ciento sobre el sostén básico regular, en concepto de dedicación exclusiva.
4. Se entiende por dedicación completa la de un presbítero o diácono que dé por lo menos treinta horas semanales a la tarea para la cual fue designado. Podrá dedicarse a otra tarea remunerada en instituciones ecuménicas o seculares que sean compatibles con la tarea asignada y con tal tipo de dedicación recibirá el sostén básico regular.
5. Se entiende por dedicación parcial la de un presbítero o diácono que dé menos de treinta horas semanales a la tarea para la cual fue asignado. El resto de su tiempo deberá ser dedicado a otras tareas remunerativas, seculares o ecuménicas, que sean compatibles con su designación. Por norma general, los ministros de dedicación parcial no recibirán sostén. En ningún caso se les podrá asignar un sostén mayor a medio sostén básico regular.

Artículo 710

1. Al efectuar cada nombramiento, la Junta General determinará el carácter de dedicación requerida para el cargo, a propuesta del Organismo Ejecutivo Regional.
2. La Junta General, el Superintendente y el Organismo Ejecutivo Regional que corresponda, velarán por el fiel cumplimiento de las tareas asignadas de acuerdo con la disponibilidad y tipo de dedicación convenida, cuidando que estén de acuerdo con las exigencias de la tarea para la cual un presbítero o diácono es designado y que cuando desempeñe tareas seculares, éstas sean compatibles con su ministerio.

Artículo 711

La relación de los presbíteros o diáconos, de las distintas disponibilidades y tipo de dedicación, estará sujeta a las siguientes normas:

1. La Junta General en consulta con el Organismo Ejecutivo Regional de la Región interesada y con el acuerdo del ministro afectado, determinará el tiempo de dedicación de cada uno de los presbíteros o diáconos.
2. Los ministros regionales cumplirán sus tareas según acuerdos debidamente firmados y establecidos con la Junta General, en consulta con el Organismo Regional Ejecutivo de la Región afectada. Los acuerdos no se harán por menos de dos años ni más de cuatro, pudiendo renovarse y en cada caso deberán especificar el tipo de dedicación convenida con el ministro involucrado.
3. Un ministro puede ser autorizado por la Junta General para cumplir tareas específicas dentro de la jurisdicción de la IEMA, en instituciones denominacionales o ecuménicas, por un plazo no mayor de cuatro años, autorización que puede ser renovada.

4. La Junta General podrá conceder licencias, por recomendación del Organismo Ejecutivo Regional y de acuerdo con lo establecido en los Arts. 716 y 717.
5. Si un ministro itinerante desea localizarse, debe renunciar a la itinerancia y luego solicitar una designación regional de acuerdo con lo establecido en el inciso 2, del presente artículo.

Relación de un Miembro

Artículo 712

Los presbíteros o diáconos, itinerantes y regionales, estarán inscriptos en el registro de la Junta General, en la sección que por su orden, disponibilidad y dedicación corresponda. El Obispo es responsable de llevar dicho registro.

Artículo 713

Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones como ministro, todo presbítero o diácono será miembro de la Congregación local o de una de las Congregaciones locales del circuito en que fuera designado o, en su defecto, de la Congregación local que la Junta General le indique.

Designaciones Pastorales

Artículo 714

Se entiende por pastor, a todo aquel que cumpla en virtud de la designación de la Junta General tareas propias del presbítero. Todo presbítero, excepto quien esté en uso de licencia (Arts. 716 y 717) o jubilado (Art. 723) debe ser debidamente designado para un cargo pastoral.

Artículo 715

Toda designación a un cargo pastoral se realizará por resolución de la Junta General a recomendación del correspondiente Organismo Ejecutivo Regional y en función de una estrategia misionera específica. Será hecha por un período inicial de 4 años, renovable anualmente, hasta un límite de diez años.

Artículo 716

1. Cuando un cargo pastoral requiera una designación se deberá formular previamente un programa de acción y estrategia específicas. El Organismo Ejecutivo Regional, lo evaluará, determinará el perfil adecuado para cubrir dicho cargo y propondrá nombres de candidatos.
2. El Superintendente realizará las entrevistas y consultas necesarias. Una vez concretados los acuerdos, el Organismo Ejecutivo Regional elevará la resolución a la Junta General, cuya decisión será definitiva.
3. En caso de que el proceso de designación se prolongue sin llegar a un acuerdo, la Junta General determinará la resolución a tomarse, teniendo en cuenta la recomendación del Organismo Ejecutivo Regional correspondiente.

Artículo 717

La solicitud de un ministro ordenado de una licencia para estudio, deberá ser presentada por el interesado al Organismo Ejecutivo Regional, el que a su vez la elevará a la Junta General, que resolverá definitivamente la solicitud. El Organismo de quien dependa el ministro, velará por el sostén del mismo durante las licencias otorgadas.

Artículo 718

La Junta General podrá otorgar licencia especial a solicitud de un presbítero o diácono determinando el plazo de la misma, con la limitación impuesta en el Art. 719, inciso 2. Este plazo puede ser prorrogado por la Junta General sólo en casos excepcionales, para los previstos en el Art. 710, inciso 5. Esta licencia estará sujeta a las leyes laborales vigentes

Artículo 719

En los casos de los ministros de dedicación completa y exclusiva, el Superintendente coordinará y autorizará las vacaciones anuales.

Suspensión y Cesación

Artículo 720

Un presbítero o diácono quedará suspendido en sus atribuciones como tal, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Continuar en uso de licencia por más de cinco años consecutivos, excepto en el caso previsto en el Art. 717.
2. Si, siendo ministro regional no renovare su acuerdo por más de cinco años consecutivos. En todos los casos el interesado deberá devolver su credencial de ordenación.

Artículo 721

Un presbítero o diácono perderá su condición de tal, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Dejar de ser miembro confirmado activo de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
2. Renuncia.
3. Destitución por sentencia firme, según lo establecido en Parte VI, Sección V de este Reglamento.

La consideración y decisión sobre la renuncia corresponderá a la Asamblea General. En todos los casos el interesado deberá devolver su credencial de ordenación.

Reincorporación

Artículo 722

Un presbítero o diácono que haya perdido su condición de tal por algunos de los motivos previstos en los Arts. 719 y 720 podrá ser reincorporado por decisión de la Junta General a recomendación del Organismo Ejecutivo Regional.

Artículo 722

La Junta General, a solicitud del propio interesado, podrá levantar la suspensión de un presbítero o diácono, devolviéndole su credencial en la cual constarán los datos de su reincorporación. Esta reincorporación podrá hacerse sólo con el objeto de reintegrarlo al ministerio activo.

Jubilación

Artículo 723

Un ministro itinerante jubilado es el que, a petición propia o por recomendación de la Junta General cesa en su actividad por decisión de la Asamblea General y se acoge a los beneficios de la jubilación en la Caja correspondiente. Lo mismo se aplica a los ministros regionales que hayan estado, hasta el momento de su jubilación, en relación de dependencia con la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Artículo 724

Los ministros jubilados figurarán como tales, en el registro de la Junta General. El mismo temperamento se aplicará a los que, sin estar en relación de dependencia con la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, hayan estado en actividad, con designación de la Junta General, hasta la edad límite establecida en el Art. 725.

Artículo 725

Todo ministro cuyo septuagésimo segundo cumpleaños tuviere lugar el año en que se reúne la Asamblea General o en el inmediatamente posterior, deberá ser jubilado.

Artículo 726

La Junta General podrá solicitar la jubilación de un ministro itinerante que haya alcanzado la edad y condiciones fijadas por la ley del Estado para la jubilación de oficio.

Varios

Artículo 727

En el caso de que un pastor desee invitar a predicar y/o enseñar a quien no esté autorizado por la Iglesia Evangélica Metodista Argentina deberá solicitar al Superintendente Regional la autorización para hacerlo y, en casos de urgencia, informarle sobre lo actuado.

Artículo 728

Los presbíteros ejercen un ministerio en el ámbito total de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, en forma colectiva e individual.

A fin de hacer posible el eficaz cumplimiento de esta responsabilidad los presbíteros tendrán ocasión de reunirse anualmente para la consideración de las cuestiones doctrinales y pastorales que hacen al ejercicio de su tarea, siendo el Obispo responsable de proveer las ocasiones y presidir tales sesiones.

Sección II Ministerios de Ámbito más Específico

Artículo 800

La Iglesia Evangélica Metodista Argentina reconoce también ministerios ejercidos en el ámbito más específico y restringido de una Congregación local. Un ministro laico es el miembro de una Congregación local facultado para desarrollar un ministerio relacionado con el culto, testimonio y servicio de la Congregación.

Artículo 801

Entre estos ministerios se reconocen los siguientes:

1. Predicador laico: está facultado para predicar y dirigir el culto dentro del ámbito de la Congregación local de un circuito.
2. Guía o maestro: se encargará de colaborar en el ministerio docente de la Iglesia, sea en la Escuela Dominical, en grupos de estudio bíblico o por cualquier otro medio.
3. Visitador: colaborará con la tarea de visitación de los hogares o personas necesitadas de ella.
4. Encargado de Servicio Social y Acción Social: colaborará en la tarea de detectar las necesidades existentes dentro y fuera de la Congregación, como así también de los recursos y capacidades para atenderlas, además de capacitar a otros para el servicio y la acción social.
5. Encargado de música: estará capacitado para ejercer y guiar las tareas musicales que la Congregación juzgue necesarias para el desarrollo del culto y la comunicación del Evangelio.

Artículo 802

Será responsabilidad del pastor de cada Congregación local, en colaboración con la Junta Directiva, comisión local o grupo de trabajo, determinar quiénes de entre los miembros de la Congregación local son candidatos aptos para estos ministerios laicos, después de consultar con ellos acerca de su disponibilidad para la tarea que les corresponderá desempeñar.

Artículo 803

Todos estos ministerios laicos deberán ser autorizados por la Junta Directiva, o Consejo del Circuito en sesión conexional, debiendo ser miembro de la Congregación local respectiva.

Artículo 804

La autorización para ejercer cualquier ministerio laico podrá ser renovada cada dos años sin lo cual caducará.

Artículo 805

El pastor, a nivel local, y el Organismo Ejecutivo Regional a nivel regional, serán responsables por la supervisión y la capacitación de los ministerios laicos.

Artículo 806

En caso de necesidad podrá gestionarse la transferencia de un ministro laico de una Congregación local a otra, siempre que se cuente con la aprobación del interesado y se haya consultado a las Juntas Directivas afectadas. (Arts. 904, inciso 6)

Sección III Superintendencia Regional

Elección

Artículo 900

La obra de cada Región será supervisada, en cooperación con los Organismos Ejecutivos Regionales correspondientes, por un Superintendente que deberá ser presbítero de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Las Asambleas Regionales recomendarán al Obispo tres nombres.
2. El Obispo, teniendo en cuenta esas recomendaciones, presentará una lista de los superintendentes necesarios para ser aprobada por la Asamblea General.

Artículo 901

Los Superintendentes Regionales, una vez elegidos serán consagrados para el desempeño de sus funciones por el Obispo, de quien recibirán una credencial que los habilite.

Artículo 902

Los Superintendentes Regionales serán designados por cuatro años pudiendo renovarse por otro período consecutivo.

Artículo 903

En caso de enfermedad cuya duración fuere mayor de tres meses y que impidiera el ejercicio de la Superintendencia, o de ausencia, renuncia, fallecimiento o destitución de un Superintendente Regional, el Obispo designará a un suplente que complete el período para el cual el titular fuere designado o hasta el momento en que el Superintendente titular se reintegre plenamente a su función específica.

Funciones

Artículo 904

El Superintendente Regional ejerce la representación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina en ámbito regional.

Artículo 905

Los deberes del Superintendente Regional serán:

1. Participar en la tarea pastoral con relación a los pastores y las Congregaciones de la Región, bajo la dirección del Obispo y a su solicitud.
2. Recorrer su Región para predicar y ejercer supervisión sobre los intereses totales de la Iglesia en la Región.
3. Supervisar en particular el trabajo y progreso de todos los ministros que ejercen funciones dentro de la Región.
4. Velar por la integración a la Región de los obreros fraternales y/o misioneros designados a ella, atendiendo a las necesidades que puedan presentarse a este fin.
5. Encargarse de la supervisión de aquellos ministros no relacionados por sus funciones con Congregaciones locales, y que ejerzan su ministerio dentro del ámbito de la Región.
6. Velar por que cada Congregación local esté provista de todos los ministros laicos que necesite para su normal funcionamiento y progreso.
7. Presidir la Asamblea Regional, el Organismo Ejecutivo Regional y toda comisión o comité que determine este Reglamento General y ejecutar las resoluciones que le encomienden dichos organismos.
8. Presidir por lo menos una sesión conexional por año de cada Junta Directiva o Consejo del Circuito de las Congregaciones locales de su Región, o designar cuando haya razones que lo justifiquen a otra persona para hacerlo.
9. Velar por que todas las disposiciones de este Reglamento sean cumplidas en su Región, y asimismo transmitir las resoluciones de los organismos de la Iglesia.
10. Responsabilizarse por mantener el debido contacto y relación con los Consejos, instituciones y organismos generales de la Iglesia, haciéndolo personalmente o mediante delegación a personas o Comités regionales, según las disposiciones reglamentarias incluyendo el proporcionar las debidas estadísticas cuando éstas sean solicitadas.
11. Preparar para cada Asamblea Regional un informe total de su trabajo, sobre el estado general de la Iglesia en su Región y sobre las proyecciones y desafíos futuros, informe que se conservará con las observaciones que se le hagan en la Asamblea Regional, en la secretaría de la Región y del cual se enviarán copias a los demás Superintendentes Regionales, al Obispo y a la Asamblea General.
12. Resolver sobre cuestiones reglamentarias que se susciten en las Juntas Directivas, Consejo de Circuito o en la Asamblea Regional, siempre que éstas sean planteadas por escrito. Cuando el Superintendente esté presente podrá dar su veredicto en el acto.
13. Tener como una de sus principales preocupaciones la expansión de la obra de la Iglesia en la Región tanto geográfica y numéricamente, como en la profundidad y totalidad de los campos que pueda abarcar la vida y la misión de la Iglesia y dirigir a través de los organismos competentes de la Región, toda nueva proyección de la obra de la Iglesia.
14. Formar planes del ministerio en equipo, agrupaciones regionales de Congregaciones locales, equipos de ministerios especializados y toda forma experimental de llevar a cabo la obra de la Iglesia, a través de los organismos competentes de la Región.
15. Promover en la Región el estudio y la discusión responsable de todo asunto que, siendo objeto de debate y motivo de opiniones encontradas entre los miembros de la Iglesia, pueda afectar su testimonio y unidad.
16. Presentar a la Junta General, junto con el delegado laico, los requerimientos y necesidades de la Región.
17. Presidir la ceremonia de instalación de los pastores en las Congregaciones locales.
18. Convocar, organizar y presidir encuentros con los pastores de su Región.

Artículo 906

El Superintendente residirá en la Región en la que ejerce su supervisión. En caso de supervisar más de una Región, la Junta General determinará en cuál de ellas habrá de residir.

Artículo 907

La tarea del Superintendente Regional será evaluada antes de la realización de cada Asamblea General, o por pedido expreso de la Junta General por el Organismo Ejecutivo Regional en sesión presidida por el Obispo o un ministro ordenado de otra Región que éste designe a tal efecto, (Art. 1709).

Sección IV Episcopado

Elección

Artículo 1001

Cada cuatro años la Asamblea General elegirá un Obispo de entre los presbíteros itinerantes de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, menores de sesenta y ocho años en el momento de su elección , por dos tercios de votos.

La elección se realizará de la siguiente forma:

1. En la Asamblea Regional Ordinaria que se realice con anterioridad a la Asamblea General en la que corresponde la elección de Obispo, se elegirá por mayoría absoluta dos candidatos al episcopado. Esta votación se realizará inicialmente sobre la lista completa de presbíteros itinerantes.
2. La Junta General confeccionará la lista de candidatos con los ministros que hayan sido electos en las Asambleas Regionales para ser presentada a la Asamblea General.
3. La Asamblea General recibirá la lista confeccionada con los nombres propuestos por las regiones y procederá a realizar la elección. La lista de candidatos solo podrá ampliarse por la resolución es de los 2/3 de votos de la Asamblea

El Ministro que resulte electo, asumirá su responsabilidad después de ser consagrado y una vez finalizada la Asamblea General en la que resulte elegido.

El acto de elección episcopal será presidido por la persona que a tal efecto designe la Asamblea.

Artículo 1002

El Obispo podrá ser electo hasta por dos períodos consecutivos de cuatro años.

Funciones

Artículo 1003

Los deberes de Obispo serán:

1. Ejercer la representación de la Iglesia en su aspecto conexional, tanto en los actos internos en los cuales se deba poner particularmente de manifiesto la unidad y continuidad de la misma, como asimismo en relación con otras Iglesias, organismos, entidades o movimientos, según lo establece la Constitución (Art. 7, inciso 5).
2. Ejercer la supervisión general de la Iglesia con particular atención al cuidado pastoral del ministerio y de los candidatos al mismo.
3. Participar en la dirección de los asuntos temporales de la Iglesia en los organismos administrativos de la misma, según lo establece el presente Reglamento.

Artículo 1004

En el ejercicio de sus deberes el Obispo deberá:

1. Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta General.
2. Designar los superintendentes de acuerdo al Artículo 900.
3. Asignar por decisión de la Junta General los ministros y obreros a sus respectivos cargos.
4. Transferir a otra Iglesia con la anuencia de sus autoridades pertinentes, a cualquier ministro, siempre que éste dé su conformidad y que la Región afectada sea debidamente informada. Igualmente podrá recibir en transferencia a un ministro de otra Iglesia, siguiendo el procedimiento de la admisión que establece el Art. 703, inciso 2.
5. Velar por que cada ministro reciba nombramiento en las condiciones que corresponda a cada caso, pudiendo tal nombramiento ser para organismos interdenominacionales, a solicitud de los mismos, o para tareas especiales. En todos los casos tales nombramientos serán debidamente considerados y decididos por la Junta General.
6. Modificar, en caso de emergencia, la designación de un ministro transfiriéndolo de una Región a otra, en consulta con el interesado y los respectivos Superintendentes "ad referéndum" de la Junta General.
7. Supervisar la labor de los Superintendentes a fin de que den cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General u otros organismos autorizados y en sus responsabilidades regionales.
8. Presidir la ordenación de los ministros cuya incorporación al ministerio haya sido aprobada por una Asamblea Regional según lo establecen los Arts. 703 al 706 y otorgarles las credenciales correspondientes.
9. Participar en las sesiones de las Asambleas Regionales y presidirlas en los casos indicados en el Art. 1703.
10. Proveer las ocasiones y presidir la organización y programa de reuniones periódicas con los ministros de la Iglesia.
11. Asumir la responsabilidad en el mantenimiento del intercambio y consulta con otras Iglesias y el afianzamiento de las relaciones ecuménicas.
12. En el ejercicio de sus deberes el Obispo deberá resolver la urgente necesidad del pronunciamiento de la Iglesia, en cualquier asunto o problema de interés público y expedirse en consecuencia.
13. Gestionar y firmar en nombre de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina acuerdos con otras Iglesias, dispuestas a pactar el reconocimiento recíproco del ministerio ordenado sin la exigencia de una nueva ordenación, previa aprobación de la Junta General y que una Asamblea General deberá ratificar.
14. El Obispo será responsable por el debido mantenimiento de la foja de servicios de cada ministro, en la que hará constar todas las anotaciones pertinentes, tales como estudios, becas, informes anuales del Superintendente, etc.

Cesación

Artículo 1008

El Obispo está sometido a la jurisdicción de la Asamblea General en todo lo concerniente al ejercicio de su función que no pertenezca al ámbito judicial, casos en los cuales regirán las prescripciones del sistema judicial, según lo determina el presente Reglamento General.

Artículo 1009

En caso de enfermedad prolongada, incapacidad, fallecimiento o destitución del Obispo, la Junta General designará a uno de los Superintendentes para que asuma interinamente las funciones de Obispo, hasta la siguiente Asamblea General, la cual elegirá por el procedimiento indicado en el Art. 1001, un Obispo por el resto del cuatrienio. La persona designada para suplir la acefalía, hasta la Asamblea General ejercerá todas las funciones episcopales, excepto la de presidir la ordenación de ministros.

Artículo 1010

En caso de ausentarse del país, el Obispo designará a uno de los Superintendentes para que ocupe el puesto y decida en los casos de urgencia que se presenten. La persona así designada, dará detallada información al Obispo de las decisiones que hubiere tomado en su ausencia, justificando la urgencia del caso. Se entiende que el Obispo ausente del país no ha delegado su cargo, y deberá ser consultado toda vez que sea posible. Sólo se considerará de urgencia el caso en que tal consulta no sea posible o cuando el Obispo autorice por escrito para que así sea considerado.

Artículo 1011

El Obispo podrá cesar en sus funciones por las siguientes causas:

1. Renuncia ante la Asamblea General o, en su defecto, ante la Junta General.
2. Cesación de su carácter de ministro de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina por alguna de las razones determinadas en el Art. 720 y previsto que se haya seguido el procedimiento allí indicado.
3. Negligencia, incompetencia o abuso en el ejercicio de sus funciones. El cargo deberá ser presentado ante la Junta General la cual, si lo considerase debidamente substanciado, lo elevará a la Asamblea General. Para la sanción del cargo se requerirá una mayoría no menor de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Parte III La Asamblea General

Artículo 1300

La Asamblea General es el ámbito de intercambio de experiencias y de evaluación del conjunto de las Regiones y es el espacio para decisiones administrativas y organizativas generales de la Iglesia, con las atribuciones y obligaciones que le asigna el artículo 15 de la Constitución.

Composición y Organización

Artículo 1301

La Asamblea General estará constituida de la siguiente manera:

1. con voz y voto:
 - a. El Obispo.
 - b. Los Superintendentes Regionales.
 - c. Representantes laicos elegidos de acuerdo al Art. 1302, inciso 1.
 - d. Representantes ministeriales elegidos de acuerdo al Art. 1302, inciso 2.
 - e. La Asamblea General podrá incorporar a su seno a representantes de otras Iglesias hermanas con las cuales la Iglesia Evangélica Metodista Argentina haya estado unida por razones conexas o históricas.
2. con voz y sin voto:
 - a. Los presbíteros jubilados que hayan desempeñado el oficio episcopal en la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
 - b. Representantes de otros organismos y/o de otras Iglesias hermanas, que a propuesta de la Junta General, la Asamblea decida incorporar.

Artículo 1302

1. Los representantes laicos de cada Región serán elegidos por las respectivas Asambleas Congregacionales, uno por cada Congregación local, de entre sus Miembros Confirmados Activos, que cumplan los requisitos del artículo 203, los que deberán ser ratificados por la Asamblea Regional.

2. La representación ministerial será elegida por la Asamblea Regional pertinente, de entre sus ministros, que se haya designado a la Región, en el número suficiente para cubrir la mitad menos uno del número de delegados laicos de su propia Región, si esa mitad menos uno, resultare con fracción, no importa cual fuere, se tomará el número inmediatamente superior.

Artículo 1303

La Asamblea General se reunirá cada dos años en las fechas y lugares que determine la propia Asamblea General.

Los Superintendentes deberán hacer saber a la Junta General las listas de los delegados Regionales a la Asamblea General, con treinta días de antelación a la misma. Los informes y documentos para ser presentados a la Asamblea General serán enviados por lo menos con quince días de antelación a los miembros de la misma.

Artículo 1304

En caso necesario, la Junta General, por mayoría de los dos tercios podrá convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea General, la que estará compuesta por los integrantes de la sesión anterior.

Artículo 1305

La Asamblea General será presidida por el Obispo, excepto en el caso previsto en el Art. 1001. En caso de ausencia o acefalía, se seguirán los procedimientos contemplados en los Arts. 1009 y 1010. Cuando lo estimare conveniente, el Obispo podrá delegar la presidencia de una sesión de la Asamblea o de parte de ella a uno de sus miembros.

Artículo 1306

La Asamblea General elegirá cada vez el Secretario General de la misma en su sesión constitutiva, a propuesta de la Junta General. Cuando éste no sea miembro de la Asamblea no tendrá voto pero sí voz en cuestiones técnicas inherentes a su cargo.

Artículo 1307

La Comisión de Nominaciones de la Asamblea General, estará integrada con dos representantes de cada Región, uno laico y otro ministerial, elegidos por el Organismo Ejecutivo Regional o la Asamblea Regional respectiva, de entre sus delegados a la Asamblea General.

Artículo 1308

La Asamblea General determinará el código de procedimiento y elecciones que será de aplicación obligatoria en todos los niveles de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Junta General

Artículo 1309

Habrá una Junta General que será el organismo ejecutivo de la Asamblea General. Estará integrada por el Obispo, que la presidirá, un delegado laico de cada Región elegido por la respectiva Asamblea Regional, los Superintendentes más cinco miembros, de los cuales al menos dos y no más de tres serán laicos/as. Estos últimos miembros serán elegidos por la Asamblea por mayoría absoluta de votos a propuesta de la Comisión de Nominaciones.

Artículo 1310

1. La Junta General en su primera sesión después de la Asamblea General que la constituyó, designará de entre sus miembros un Vicepresidente, un Secretario/a y un Tesorero/a.
2. Igualmente la Junta General podrá nombrar como funcionarios de la misma, a un Secretario Ejecutivo y un Administrador con voz y sin voto. Si la persona elegida es miembro de la Junta General, al aceptar el nuevo cargo deberá renunciar a la misma dando lugar al ingreso del suplente que correspondiere.

De la Junta General

Artículo 1311

La Junta General tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

1. Mantener la relación con los organismos o instituciones metodistas o interdenominacionales a través de los representantes correspondientes, quienes deberán dar cuenta regularmente de sus actuaciones.
2. Mantener informadas a las Congregaciones locales de sus decisiones, por los canales que estime más convenientes.
3. Orientar a las Regiones a interpretar la vida y misión de la Iglesia que la Asamblea General, en su estrategia general hubiere formulado, recibiendo al mismo tiempo de las Regiones iniciativas de trabajo Regional o Interregional.

4. Proveer los fondos adecuados para las necesidades financieras de la Iglesia en general, incluyendo el sostén del ministerio itinerante, las obras interregionales, los compromisos misioneros y demás rubros que sean de competencia de la Asamblea General.
5. Organizar y supervisar la administración de la Iglesia, adecuar su estructura al Reglamento y fijar los procedimientos en todo el ámbito de la Asamblea General.
6. Supervisar el aspecto financiero y administrativo de los organismos y/o instituciones dependientes de la Asamblea General.
7. Coordinar, en lo que respecta a la administración, las relaciones entre las Regiones.
8. Mantener las relaciones con otras Iglesias y organismos en lo que concierne a la tramitación, recepción y administración de los fondos destinados a la obra de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
9. Tener a su cargo las relaciones de la Iglesia con sus ministros ordenados y con todo otro personal que desempeñe funciones generales. Será responsable de las relaciones con otras Iglesias y organismos en lo que concierne al personal misionero.
10. Efectuar las designaciones pastorales conforme al procedimiento fijado en los artículos 714 al 716. La Junta General recibirá las propuestas de las Regiones antes del 15 de agosto de cada año, para coordinar, completar y cumplimentar las propuestas recibidas. La resolución de la Junta General será definitiva.
11. Procurar que todos los ministros y pastores que reciban una nueva designación, el 1º de marzo, se hagan cargo de sus nuevas responsabilidades.

Artículo 1312

Serán funciones del Administrador:

1. Organizar y supervisar la oficina administrativa.
2. Organizar y supervisar la contaduría.
3. Tomar y despedir el personal necesario respetando el presupuesto aprobado por la Junta General y obtener su consentimiento para proceder.
4. Confeccionar el Presupuesto General de la Iglesia, obtener la aprobación de la Junta General y vigilar su fiel cumplimiento en la recepción de los recursos y control de los egresos.
5. Representar a la Iglesia ante los organismos municipales, provinciales y nacionales en trámites administrativos.
6. Delegar cualquiera de esas funciones en funcionarios o empleados de la Iglesia.
7. Llevar las estadísticas generales de la IEMA, de acuerdo con los requerimientos de la Asamblea General, informando a ésta en cada sesión ordinaria.

Artículo 1313

1. Los delegados laicos y los cinco miembros incorporados por Asamblea, durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez y luego deberá transcurrir un lapso de dos años para poder ser reelectos. Su renovación deberá ser hecha por mitades.
2. Su mandato comienza con la clausura de las sesiones de la Asamblea General que los instale en sus funciones.
3. Los suplentes que hayan sido llamados a cubrir una vacante de un titular, reemplazarán a los mismos hasta la terminación de su mandato y sólo podrán ser reelegidos aquellos que no hubiesen completado el cincuenta por ciento del mandato original, manteniendo el derecho a la segunda elección que indica el inciso 1.

Artículo 1313 b. Transitorio:

Para implementar la renovación parcial de los miembros elegibles se procederá por única vez de la siguiente manera: Del total de los nombres de los miembros elegibles se desinsacará tres de los mismos, quienes durarán en sus funciones por un período de dos años, que no se contabilizarán para futuras elecciones.

Artículo 1314

En cada caso que la Junta General electa no pudiera organizarse inmediatamente luego de la Asamblea General, será responsabilidad de la mesa directiva anterior el tratamiento de cualquier asunto urgente.

Relaciones con otras instituciones

Artículo 1315

La Asamblea General determinará el nivel local, regional o general en que tendrá lugar la relación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina con las instituciones metodistas que funcionen dentro de su territorio, teniendo en cuenta para ello su índole, esfera de acción y origen y posibilidades locales y/o regionales. La Asamblea indicará en cada caso el organismo responsable por la administración de las propiedades asignadas para uso de una institución metodista. Los estatutos de tales instituciones serán aprobados por la Junta General.

Artículo 1316

En los casos de instituciones no metodistas, la Junta General, "ad referéndum" de la Asamblea General, determinará el tipo y grado de afiliación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Artículo 1317

En los casos de Congregaciones no metodistas que desearan alguna filiación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, la Junta General "ad referéndum" de la Asamblea General convendrá con las mismas las condiciones de dicha vinculación en lo que hace a ministerio, miembros, propiedades, participación en las estructuras de gobierno y cualquier otro punto que contribuya a aclarar los alcances e implicaciones de la relación así establecida.

Parte IV Las Regiones

Artículo 1700

El territorio de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina será dividido en zonas geográficas, denominadas Regiones, cuyos límites serán fijados por la Asamblea General a propuesta de la Junta General.

Artículo 1701

En cada Región habrá una Asamblea Regional, integrada según ella misma lo determine, cuidando que todas las Congregaciones que cumplen los requisitos establecidos en el Art. 203, tengan, por lo menos, un representante laico y que la integren todos los pastores con designación en la Región. Se reunirá, por lo menos, una vez cada dos años.

Artículo 1702

Las atribuciones de la Asamblea Regional serán:

1. Pasar revista al estado general de la Iglesia en la Región y sugerir las medidas que considere necesarias con relación al mismo.
2. Promover todo lo concerniente a la vida de la Iglesia dentro de la Región, en cooperación con los pastores, organismos distritales y Juntas Directivas, prestando especial atención a lo siguiente:
 - a. Las actividades evangelísticas.
 - b. La educación cristiana en todos sus aspectos.
 - c. Las actividades misioneras y de acción y servicio social.
 - d. La literatura cristiana.
 - e. Las actividades de los laicos.
 - f. Toda forma de servicio y vida comunitaria que exceda los límites de las Congregaciones, circuitos y distritos.
3. Promover el estudio de los temas que hacen a la vida y misión de la Iglesia en la Región.
4. Pronunciarse privativamente en nombre de las Congregaciones de la Región en cuanto atañe a temas de conducta en el ámbito de la misma.
5. Considerar el informe que deberá someterle el Organismo Ejecutivo Regional en cuanto a su labor y los proyectos que ésta le presentare.
6. Elegir los representantes regionales a la Asamblea General (Art. 1302).
7. Elegir de entre los representantes a la Asamblea General dos ministros y dos laicos como candidatos de la Comisión de Nombramientos de la Asamblea General.
8. Proponer precandidatos para la Superintendencia de las Regiones.
9. Reconocer las Congregaciones y circuitos otorgándoles representación directa (Arts. 201-202).
10. Establecer los límites de los distritos y su organización (Art. 1712) a propuesta del organismo regional.
11. Recibir informes de las Congregaciones locales, circuitos, distritos y otros organismos relacionados con la Región.
12. Aprobar los candidatos al ministerio ordenado y resolver la ordenación de ministros con la aprobación previa de la Junta General.
13. Establecer, suspender o discontinuar lugares de predicación, Congregaciones, crear circuitos, integrar o separar Congregaciones de éstos (Art. 206).
14. Elegir su delegado laico regional para integrar la Junta General y su suplente.
15. Revisar en cada Asamblea Regional la representatividad de cada Congregación local, conforme al artículo 203.
16. Determinar la integración del Organismo Ejecutivo Regional y elegir sus miembros.

Artículo 1703

La Asamblea Regional será presidida por el Superintendente de la Región o en su ausencia, por el delegado laico a la Junta General. La sesión inmediatamente anterior a la Asamblea General en la que termina su mandato el Superintendente, será presidida por el Obispo o en su defecto por la persona por él designada.

Artículo 1704

La Asamblea Regional podrá ser citada por la propia Asamblea, por el Superintendente, por el Organismo Ejecutivo Regional o por un quinto de sus miembros. Se dará aviso de tal reunión, lugar y propósito de su convocatoria por escrito con no menos de 15 días de anticipación a las Congregaciones de la Región y miembros que componen la Asamblea.

Artículo 1705

Los representantes de las Congregaciones serán elegidos por la Asamblea de la Congregación. Durarán dos años en sus funciones no pudiendo permanecer más de dos períodos en la misma. Podrán ser reelectos luego de un año de intervalo.

Artículo 1706

En cada región habrá un Organismo Ejecutivo Regional. Estará integrado como mínimo, por el Superintendente que lo presidirá, el delegado laico regional a la Junta General, un tesorero - administrador y una adecuada representación de las Congregaciones locales. Todos los miembros del Organismo Ejecutivo Regional que no sean ex-officio, (Superintendente y delegado laico a la Junta General) durarán en su mandato dos años, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo más.

Artículo 1707

Las atribuciones y obligaciones del Organismo Ejecutivo Regional, serán:

1. Ejecutar los planes y proyectos que decida la Asamblea Regional.
2. Presentar a la Asamblea Regional los proyectos o propuestas que considere convenientes con especial relación a la coordinación de las actividades regionales comunes.
3. Resolver los asuntos que atañen a la Asamblea Regional y ad referendum de la misma, que por su urgencia requieran pronta decisión de la Asamblea Regional. En tales casos la decisión será comunicada de inmediato a los miembros de la Asamblea Regional. Si no hubiere objeciones dentro de los 21 días subsiguientes de más de un tercio de los miembros, la decisión quedará en firme.
4. Administrar las propiedades existentes en la Región en lo que hace a la compra, venta, edificación, pedidos de aportes financieros o préstamos, supervisar contratos en todo de acuerdo con los artículos 2100 al 2122, del presente Reglamento y ser el enlace con la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
5. Proyectar el presupuesto anual de la Región y asignar aportes conexionales a las Congregaciones de la Región para ser aprobados por la Asamblea Regional. Proceder en última instancia a los ajustes necesarios.
6. Nombrar grupos de trabajo para funciones específicas.
7. Velar para que los obreros que sirvan en la Región cuenten con viviendas adecuadas, perciban puntualmente su sostén y reciban sumas adecuadas para gastos de viaje, representación y otros.
8. Cooperar con el Superintendente en su labor.
9. Evaluar anualmente la labor del superintendente y presentar a la Junta General su resultado.
10. Considerar los asuntos de relaciones pastorales que les sometan las Juntas Directivas en sesión conexional y acerca de los pastores y ministros que se les haya designado.
11. Comunicar a la Junta General las recomendaciones en cuanto a las designaciones pastorales.
12. Recomendar a la Asamblea Regional los candidatos al ministerio ordenado, siguiendo lo estipulado en los artículos 706 y 1702 inciso 14. 14.
13. Nombrar representantes ante comisiones especiales y representaciones propias de la Región.

Distrito

Artículo 1708

Un Distrito es aquella parte de una Región que, por razones geográficas, sociales, culturales o de algún otro tipo conforma un área con características específicas y que, por razones estratégicas, representa un desafío a la responsabilidad cristiana.

Artículo 1709

El Distrito forma parte de la Región dentro de la cual está colocado.

Artículo 1710

El cuerpo de conducción del Distrito será una Comisión Coordinadora integrada por: los pastores y otros ministros con designación en el Distrito, el representante laico a la Asamblea Regional elegido en primer término de cada una de las Congregaciones que integren el Distrito. En todo caso la Asamblea Regional podrá ampliar su número.

Artículo 1711

La Asamblea Regional tiene la responsabilidad de instrumentar los medios y recursos necesarios para lograr el desarrollo integral de los Distritos ya sea volcándolos de su propio caudal o gestionándolos fuera de la Región, según el procedimiento establecido por la Asamblea Regional.

Propiedades y Finanzas

Artículo 1712

El régimen de propiedades de las Regiones está previsto en los Arts. 2100 al 2119

Artículo 1713

El régimen financiero de las Regiones está previsto en los Arts. 2201 al 2238.

Parte V Administración Sección I

Propiedades

Artículo 2100

El dominio de las propiedades de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina sólo podrá registrarse a nombre de la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Artículo 2101

Las propiedades registradas a nombre de las siguientes personas jurídicas constituyen asimismo el patrimonio de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina:

Asociación de la Iglesia Metodista Episcopal

Junta de Misiones Extranjeras de la Iglesia Metodista Episcopal

Primera Iglesia Metodista de Lomas de Zamora

Asociación del Centro Educativo Latinoamericano.

Artículo 2102

El patrimonio ya existente y todo bien que en lo sucesivo se incorpore al mismo, sea que se encuentre al servicio de una Iglesia local o de una Institución de la Iglesia, es propiedad de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, cualquiera fuere el propietario a cuyo nombre figuren los títulos de dominio o las inscripciones correspondientes. Si una Iglesia local o una institución de la Iglesia tuviere personería jurídica propia (Art. 2120) su patrimonio ya existente lo es "en custodia" de la misma, y el que adquiera en lo sucesivo tendrá también dicho carácter. Si lo que se adquiere fueren inmuebles u otros bienes que requieren título instrumentado, se considerará implícita en este último la cláusula "en custodia", en virtud de la presente legislación reglamentaria y aunque las leyes del Estado no admitieren la adquisición del dominio bajo cláusulas tales.

Por cláusula "en custodia" se entiende la prohibición para el titular del dominio de acuerdo a las leyes del Estado, de desafectar el bien de que se trate del servicio de la Iglesia, de enajenarlo a cualquier título y de constituir gravámenes sobre el mismo, salvo autorización previa y expresa de los organismos correspondientes, como se indica precedentemente.

Artículo 2103

Sin el cumplimiento previo de lo dispuesto en los Arts. 2106 al 2112, nadie está autorizado a firmar documento alguno que comprometa el patrimonio de la Iglesia. Los apoderados generales de la Iglesia sólo podrán actuar con la debida autorización otorgada por la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, debiendo enviar a ésta, copia de toda la documentación que se firme.

Artículo 2104

La Asamblea General podrá intervenir y dar los pasos legales necesarios para proteger los intereses y derechos de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, en toda cuestión relativa a las propiedades y derechos reales dentro del ámbito de la República Argentina. Sus decisiones serán definitivas.

Artículo 2105

Las propiedades de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina confiadas a la administración de una Región, serán asignadas por el Organismo Ejecutivo Regional para uso de las Congregaciones locales o instituciones, las que asumirán la responsabilidad por su administración, mantenimiento y renovación, conforme a lo que a continuación se indica.

De la Congregación local

Artículo 2106

Para la compra de un terreno o de cualquier propiedad para uso de una Congregación local se procederá de la siguiente manera:

1. Tanto el proyecto de compra como su financiación serán sometidos a la consideración de la Junta Directiva en sesión conexional. Para su aprobación se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
2. El Organismo Ejecutivo Regional, con intervención del Organismo regional competente, resolverá sobre la debida ubicación del bien a adquirirse. Luego, el Organismo Ejecutivo Regional estudiará el proyecto de compra y su financiación resolviendo al respecto. Podrá requerir la aprobación específica de la Asamblea de la Congregación local.

Por último, el Organismo Ejecutivo Regional elevará el proyecto a la personería jurídica para llenar las formalidades legales. La persona jurídica podrá objetar la operación sólo cuando encuentre problemas jurídicos o cuando ésta estime que los compromisos que se asumen no concuerdan con la capacidad financiera de la entidad que la propone, podrá requerir la aprobación de la Junta General.

Artículo 2107

Cuando una Congregación local deba realizar modificaciones en la estructura de un edificio o cuando proyectare una nueva construcción, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. El proyecto y su financiación serán aprobados por la Junta Directiva en sesión conexional, debiendo obtener la mayoría absoluta de los votos de la totalidad de sus miembros.
2. El proyecto y su financiación así aprobados se elevarán al Organismo Ejecutivo Regional para que, por medio de los Organismos que éste determine, se estudie el proyecto en sus aspectos técnicos, financieros y de estrategia. Asimismo se establecerá el control para el cumplimiento del plan aceptado.
3. Antes de ejecutar una obra deberá obtenerse la aprobación Municipal, Provincial o Nacional, según corresponda.
4. Terminada la construcción, el Organismo Ejecutivo Regional informará a la persona jurídica el valor total de las inversiones efectuadas para su incorporación contable al patrimonio de la Iglesia.

Artículo 2108

El procedimiento para la venta de una propiedad en uso de una Congregación local será la siguiente:

1. El proyecto de venta de la propiedad será sometido a la Junta Directiva en sesión conexional. Para su aprobación deberá contar con una mayoría de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
2. Las condiciones de venta y el plan para la inversión de lo producido deberán ser aprobados por el Organismo Ejecutivo Regional. Este podrá requerir la aprobación específica de la Asamblea de la Congregación local.
3. El Organismo Ejecutivo Regional elevará el proyecto a la persona jurídica para llenar las formalidades legales. La persona jurídica podrá objetar la operación sólo cuando encuentre problemas jurídicos. Sólo cuando se cuente con su aprobación, se procederá a la venta.
4. Para los casos de expropiación o ventas forzadas, motivadas por leyes nacionales, provinciales o municipales, la Congregación local, deberá proceder con todos los recaudos de los incisos precedentes, excepto el número uno.
5. La Congregación local no podrá disponer del producto de la venta sin la autorización de la tesorería de la Región, la que velará por el cumplimiento del plan adoptado.

Artículo 2109

Para hipotecar una propiedad de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, asignada a una Congregación local, se requerirá la aprobación de la Junta Directiva en sesión conexional por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Deberá obtenerse asimismo la aprobación del Organismo Ejecutivo Regional. Este podrá requerir la aprobación de la Asamblea de la Congregación local. Una vez obtenidas las aprobaciones citadas, el Organismo Ejecutivo Regional lo elevará a la persona jurídica para llenar las formalidades legales.

Artículo 2110

Sólo podrán gravarse, hipotecarse o venderse para pagar gastos o cubrir déficits los bienes de la Iglesia que hayan sido donados específicamente para este propósito y cuando la operación sea aprobada por los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva en sesión conexional y los dos tercios de los votos del Organismo Ejecutivo Regional. Este podrá requerir la aprobación específica de la Asamblea de la Congregación local.

Artículo 2111

Para aceptar la donación de una propiedad o un derecho sobre ella, bastará la aprobación de la Junta Directiva en sesión conexional, dar conocimiento al Organismo Ejecutivo Regional y a la persona jurídica para dar cumplimiento a las formalidades legales. No podrán aceptarse donaciones con cargo.

Artículo 2112

El Superintendente Regional informará por escrito a la persona jurídica certificando que en el caso se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Arts. 2106-2111.

Artículo 2113

Una Congregación local podrá apelar ante la Junta General las decisiones de Organismos Superiores relativas a la compra y venta de propiedades y planes de edificación que no encontrare satisfactorias. El pronunciamiento de la Junta General será definitivo.

De las Regiones

Artículo 2114

Será responsabilidad del Organismo Ejecutivo Regional intervenir en todos los proyectos de compra, venta o gravamen de un bien o de una construcción o reparación de una propiedad, sea que está en uso de las Congregaciones locales o de instituciones dependientes de la Región, siguiendo el procedimiento establecido en los Arts. 2106 al 2112.

Artículo 2115

Corresponderá al Organismo Ejecutivo Regional estudiar y aprobar por el organismo que estime necesario los sitios propuestos para la adquisición de bienes, indagando si están ubicados apropiadamente para servir a la comunidad y de conformidad con la estrategia regional y general, y si los ambientes propuestos son adecuados para la misión que se propone realizar.

Artículo 2116

Una decisión del Organismo Ejecutivo Regional desaprobando tal venta, compra, hipoteca, construcción o refacción, será apelable ante la Junta General.

Artículo 2117

El Organismo Ejecutivo Regional exigirá de toda Congregación local que antes de iniciar la ejecución de cualquiera de los proyectos especificados en el artículo precedente, someta a su consideración y aprobación una manifestación de la necesidad de la propuesta: una descripción del bien a adquirir, vender o gravar, o planos de la construcción o reparación que se proyectare; una estimación del costo y un plan financiero para hacer frente al mismo. Cuando se trate de una propuesta de compra, edificación o reparación, el Organismo Ejecutivo Regional estudiará por medio de los organismos que estime pertinente, la propuesta en sus aspectos técnicos y acerca de la posibilidad y seguridad financiera de dicha empresa, e indagará si el plan financiero puede proveer los fondos necesarios para el pago puntual de todas las obligaciones contractuales.

Artículo 2118

Cuando la estrategia aprobada por la Asamblea Regional así lo exija, ésta podrá determinar la clausura de un lugar de culto y disponer de la propiedad. Una Congregación local podrá apelar tal decisión ante la Junta General. Interpuesto el recurso de apelación, la acción quedará suspendida hasta el pronunciamiento de la Junta General, que será definitivo.

Artículo 2119

Cuando el Organismo Ejecutivo Regional proyectare vender, comprar, gravar, construir o modificar la estructura de un bien inmueble en su administración directa, deberá presentar tal proyecto a la Asamblea Regional, la que lo elevará a la Junta General, en cuyo caso ésta resolverá en forma definitiva.

De la Asamblea General

Artículo 2120

La Asamblea General velará por que todas las propiedades de la Iglesia estén a nombre de la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Artículo 2121

La Asamblea General, por razones de estrategia, podrá disponer sobre cualquier propiedad de la Iglesia.

Artículo 2122

Cuando una Institución de la Asamblea General proyectare comprar, vender, gravar, construir o modificar las estructuras de una propiedad, deberá obtener la aprobación de su cuerpo directivo y de la Junta General, cuyas decisiones serán definitivas.

Sección II

Finanzas de la Iglesia local

Artículo 2201

1. Toda Congregación local tendrá un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Junta Directiva en sesión conexional y contener como mínimo los siguientes rubros:
 - a. Contribución para la obra general de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
 - b. Programa de la Congregación local.
 - c. Contribuciones misioneras.
 - d. Contribuciones para acción social.

2. El presupuesto se confeccionará por triplicado y deberá llevar la firma del tesorero y del presidente de la Junta Directiva. El original quedará en poder de la Iglesia local y el duplicado y triplicado serán enviados a la Administración Regional y General respectivamente.
3. En el mismo formulario se dejará constancia de la aceptación del compromiso conexional que correspondiere.

Artículo 2202

Toda Congregación local tiene la responsabilidad de abonar mensualmente la suma que haya sido asignada por el Organismo Ejecutivo Regional como contribución para la Obra regional y general de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Artículo 2203

El rubro "programa de la Congregación local" incluirá todos los gastos locales, discriminando los importes destinados a los diversos organismos de la Congregación, los gastos administrativos, así como todo otro gasto previsible.

Artículo 2204

Las Congregaciones locales deberán atender el mantenimiento y servicios de consumo (teléfono, luz, combustible) de la vivienda de su pastor de dedicación completa y cubrir sus gastos de movilidad para la atención eficiente de la obra según pautas aprobadas por la Región. Cuando un pastor de dedicación completa sirva a más de una Congregación, el Organismo Ejecutivo Regional determinará la parte que deba cubrir cada una.

Artículo 2205: Contribuciones Misioneras.

En toda Congregación local se promoverá la contribución con el fin de sostener la obra misionera dentro y fuera del país.

Artículo 2206: Contribuciones para Acción Social.

En cada Congregación local se estimularán las ofrendas para la obra de acción social, regional y nacional.

Artículo 2207

Los recursos de la Congregación local provendrán principalmente de las ofrendas y donaciones de sus miembros. Por lo menos una vez al año la Junta Directiva hará la presentación del presupuesto a la Congregación exhortándole a contribuir y participar en el ministerio de la Iglesia toda.

Artículo 2208

Todos los recursos de una Congregación local deberán ingresar a una tesorería única depositándose los fondos en una cuenta bancaria (Art. 2233) no importa en qué organismo de la Iglesia se originen las ofrendas y/o donaciones. El Tesorero abonará los gastos de acuerdo a lo que indique la entidad o persona responsable de los fondos.

Artículo 2209

En la fecha que establezca la Junta General (Art. 2232), el tesorero deberá presentar a la Junta Directiva, y/o Asamblea local, una rendición de cuentas o balance que será considerado junto con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Este balance será confeccionado por triplicado. Una vez aprobado por la Junta Directiva, las tres copias serán firmadas por el Tesorero y el Presidente. El original quedará en el archivo de la Congregación y el duplicado y triplicado serán enviados a la Región y Administración General respectivamente.

En el mismo formulario se transcribirá y firmará el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 2210

Una Congregación local podrá solicitar préstamos de los fondos que la Asamblea General disponga para tal fin. Los pedidos tendrán que gestionarse ante el Consejo Regional, el que, una vez aprobados, los elevará a la Junta General.

Artículo 2211

Estas disposiciones se complementarán con lo dispuesto en el Art. 415.

De las Regiones

Artículo 2212

1. El Organismo Ejecutivo Regional y/o el Tesorero Regional, formulará el Presupuesto de la Región el cual deberá ser aprobado por la Asamblea Regional y contendrá como mínimo los siguientes rubros:
 - a. Aporte al Presupuesto de la Asamblea General.
 - b. Programa de la Región.
 - c. Contribuciones misioneras.
 - d. Contribuciones para Acción Social.

2. El presupuesto se confeccionará por duplicado y llevará la firma del Tesorero Regional y el Superintendente. El original quedará en poder de la Administración Regional; el duplicado será enviado a la Administración General antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2213

La Asamblea Regional tiene la responsabilidad de efectuar los siguientes aportes mensuales a la Administración General:

1. El importe mensual que le correspondiere como aporte al presupuesto de la Asamblea General (Art. 2228).
2. La suma de la doceava parte que se haya comprometido para misiones y/o acción social o si fuera mayor que ésta, el total que se recaude con este fin (Arts. 2201 y 2202).

Artículo 2214

Los gastos de viaje y representación del Superintendente se incluirán en el rubro de Programa Regional.

Artículo 2215

Los recursos de la Región provendrán principalmente de los aportes de las Congregaciones locales. Por lo menos, una vez al año, el Organismo Ejecutivo Regional hará la presentación de su presupuesto y del presupuesto de la Asamblea General a los representantes de las Congregaciones locales con el propósito de que esta información sea llevada luego a sus miembros.

Artículo 2216

La contribución anual de cada Congregación local será asignada en octubre/noviembre del año anterior por el Organismo Ejecutivo Regional (Art. 1708.5) de acuerdo al número de miembros, los recursos económicos y el costo congregacional. Esta cifra será ajustada porcentualmente si fuere necesario modificar el presupuesto en el transcurso del año.

Artículo 2217

En la fecha que establezca la Junta General (Art. 2232) el Tesorero Regional deberá presentar al Organismo Ejecutivo Regional y a la Asamblea Regional una rendición de cuentas o Balance de su gestión. Este Balance será confeccionado por duplicado y una vez aprobado por la Asamblea Regional, las dos copias serán firmadas por el Tesorero y Superintendente. El original quedará en el archivo Regional y el duplicado será enviado a la Administración General. Con el Balance deberá adjuntarse la copia del dictamen de la Comisión Revisora de cuentas o auditor (Art. 2230).

Artículo 2218

El Organismo Ejecutivo Regional estudiará los proyectos de préstamo que eleven las Congregaciones locales. Una vez aprobados, los elevará con su aval a la Junta General para su otorgamiento (Art. 2225, inciso 5).

De la Asamblea General

Artículo 2219

El Administrador formulará el presupuesto de la Asamblea General, el que deberá atenerse a la política financiera que ésta establezca. Deberá ser aprobada por la Junta General y contener como mínimo los siguientes rubros:

1. Sostén ministerial
2. Gastos episcopales
3. Obra conexional
4. Gastos de administración general
5. Contribuciones misioneras
6. Contribuciones para acción social
7. Partida para préstamos
8. Partida para construcciones

Artículo 2220

Los recursos de la Asamblea General provendrán principalmente de los aportes que efectúen las Regiones.

Artículo 2221

La Junta General administrará el Presupuesto y los Fondos de la Asamblea General de acuerdo con la política que ésta establezca.

Del Sostén ministerial

Artículo 2222

La Junta General establecerá un régimen de sostén ministerial para todos los ministros, conservando una adecuada proporción entre los distintos tipos de dedicación, incluyendo a los ministros a prueba.

De la Partida para obra misionera

Artículo 2223

El Fondo para obra misionera se integrará con los aportes de las Regiones, las donaciones recibidas del exterior con este destino y cualquier otra ofrenda o donación que se recibiera con este fin. Será utilizado para el sostén de la obra misionera dentro y fuera del país.

Partida para obra de acción social

Artículo 2224

Estará integrada con los aportes de las Regiones, las donaciones recibidas del exterior con este destino y cualquier otra donación que se recibiere con este fin. Será utilizada para la obra de acción social que se realice a nivel nacional.

Fondo para préstamos

Artículo 2225

1. La Junta General, establecerá las normas y prioridades conforme a las cuales se otorgarán los préstamos.
2. Los pedidos de préstamos serán estudiados por el Organismo Ejecutivo Regional que corresponda y girados a la Junta General.
3. La Junta General se limitará a otorgarlos, si hubiere fondos y si el pedido se ajusta a la estrategia general que establezca la Asamblea General y a las normas establecidas.
4. El Organismo Ejecutivo Regional será responsable por la devolución puntual de los préstamos otorgados a las Congregaciones locales de su área. Tales importes podrán ser descontados de créditos que tenga la Región a su favor en la Administración General.

Artículo 2226

Habrá un fondo para construcciones, integrado con las donaciones asignadas a proyectos específicos.

Artículo 2227

Por lo menos una vez al año la Junta General hará una presentación del Presupuesto de la Asamblea General y de la política financiera de la Asamblea General a las Regiones.

Artículo 2228

Anualmente, al aprobarse el Presupuesto de la Asamblea General, la Junta General asignará a cada Región el importe de su contribución para el sostén de la obra general de la Iglesia. Esta asignación se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Número de Congregaciones y miembros confirmados activos.
2. Cuerpo pastoral de dedicación completa.
3. Capacidad económica de la Región y de sus miembros.
4. Antecedentes presupuestarios.

La Junta General formulará un mecanismo de consulta con las Regiones de manera tal que el importe así asignado resulte una meta adecuada a las posibilidades regionales.

Normas Generales

Artículo 2229

La Administración General establecerá un sistema de contabilización para las Regiones, que sea coincidente con la contabilidad general de la Iglesia. Proveerá los formularios que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2230

En toda Congregación local habrá una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres personas, elegida por la Asamblea Congregacional a propuesta de la Comisión de Nominaciones. Su responsabilidad será revisar, por lo menos una vez al año, la contabilidad de la tesorería local. Deberá informar a la Asamblea de la Congregación local y a la Junta Directiva.

Cada Región tendrá una Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres personas elegidas por la Asamblea Regional a propuesta de la Comisión de Nominaciones. Su responsabilidad será revisar, por lo menos una vez al año, la contabilidad de la tesorería regional y presentará su informe a la Asamblea Regional y al Organismo Ejecutivo Regional.

Artículo 2231

La contabilidad de la Asamblea General deberá ser fiscalizada, por lo menos, una vez por año, y el informe correspondiente, presentado con el Balance anual a la Asamblea General y a la Junta General.

Artículo 2232

La Junta General fijará la fecha de cierre del ejercicio contable y los plazos máximos dentro de los cuales las Congregaciones locales y Regiones estudiarán y aprobarán su Presupuesto anual.

Artículo 2233

Todos los fondos de la Iglesia, sean locales, regionales, o generales, estarán depositados en una institución bancaria autorizada a la orden de por lo menos tres personas, requiriéndose la firma conjunta de dos de ellas para retirarlos.

Artículo 2234

Los tesoreros de la Asamblea General y de las Regiones deberán estar cubiertos con un seguro de fidelidad.

Artículo 2235

Ninguna Congregación local o institución podrá solicitar fondos a otras Congregaciones dentro del ámbito de una Región sin autorización previa del Organismo Ejecutivo Regional. Para solicitud de fondos en el ámbito nacional, deberá solicitarse la autorización de la Junta General.

Artículo 2236

Si una Congregación local o Región tuviere dificultades transitorias que le impidan cumplir con el aporte para la obra general de la Iglesia, podrá solicitar del Organismo Ejecutivo Regional o de la Junta General, un plan de pagos especial siempre que el mismo no comprometa los aportes que le corresponden en el futuro.

Artículo 2237

En la recaudación de fondos para cualquier fin, quedan excluidos loterías, rifas u otros juegos de azar.

Artículo 2238

La Junta General será responsable por la interpretación de lo establecido en esta sección y fijar las normas que considere necesarias para su implementación.

Parte VI Sistema Judicial Sección I

Consejo Judicial**Artículo 2400. Integración**

El Consejo Judicial estará compuesto por cinco (5) miembros, de los cuales por lo menos dos (2) serán abogados. Durarán en sus funciones cuatro (4) años.

Artículo 2401. Elección

Los miembros del Consejo Judicial, como así sus correspondientes suplentes, serán elegidos por la Asamblea General por mayoría absoluta.

Artículo 2402. Requisitos

Los miembros del Consejo Judicial deberán tener, como mínimo, treinta años de edad, con diez años de ejercicio ministerial o diez años de antigüedad como miembros de la Iglesia, según el caso.

Artículo 2403. Autoridades

El Consejo Judicial elegirá cuadrienalmente un presidente, un vicepresidente y un secretario que durarán cuatro años en sus funciones.

Sesiones**Artículo 2404**

El Consejo Judicial sesionará por lo menos bienalmente, en la fecha y lugar de las sesiones ordinarias de la Asamblea General.

Artículo 2405

El Consejo Judicial sesionará válidamente con asistencia de cuatro de sus miembros y sus fallos deberán dictarse por el voto de la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 2406. Procedimiento

El Consejo Judicial establecerá su propio procedimiento judicial que será escrito, mientras la Asamblea General no sancione el reglamento procesal. En el procedimiento se preverá un régimen de excusaciones y recusaciones, y se determinará si será escrito, oral o mixto.

Artículo 2407. Vacantes

Si se produjere una vacante en el Consejo Judicial será convocado e incorporado el primer suplente y así sucesivamente, pasando a ocupar, en cada caso, el cargo del titular faltante hasta el término del mandato. Agotada la lista de suplentes, la Junta General llenará las nuevas vacantes hasta la próxima sesión de la Asamblea General.

Atribuciones

Artículo 2408

El Consejo Judicial determinará la constitucionalidad de cualquier resolución, decisión o acto de la Asamblea General, a requerimiento del Presidente de la misma o de por lo menos la quinta parte de sus miembros votantes.

Artículo 2409

El Consejo Judicial determinará la constitucionalidad de cualquier resolución, decisión o acto emanado de Asamblea Regional, a requerimiento del Obispo o del Superintendente que la presida o de una quinta parte, como mínimo, de sus miembros votantes.

Artículo 2410

El Consejo Judicial reglamentará el procedimiento para los diferentes procesos que prevea, mientras no lo haga la Asamblea General.

Artículo 2411

El Consejo Judicial resolverá en grado de apelación:

1. Sobre la legalidad de cualquier decisión tomada por la Asamblea General o por un Obispo o por un Superintendente Regional, a solicitud de uno o más de los miembros votantes.
2. Respecto de la legalidad de cualquier resolución, tomada en última instancia por cualquiera de los organismos de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, a solicitud del Obispo o de la tercera parte, por lo menos, de los miembros del Organismo en cuestión.
3. Respecto de los casos determinados en los Arts. 2503, 2704 y 2709.1

Artículo 2412

El plazo dentro del cual deberá dictar sentencia el Consejo Judicial será de treinta (30) días, cuando actúe como tribunal de apelación y de setenta (70) días cuando actúe como tribunal de jurisdicción originaria.

Sección II Consejo Regional de Apelaciones

Artículo 2500

En cada Región habrá un Consejo Regional de Apelaciones, integrado por tres laicos de la Región, de los cuales uno por lo menos será abogado, aunque no pertenezca a la Región. Los mismos deberán llenar los requisitos del Art. 2402.

Artículo 2501

Los miembros del Consejo Regional de Apelaciones serán elegidos por la Asamblea o el Organismo Ejecutivo Regional y durarán cuatro años en sus funciones, lo mismo que los suplentes que en igual número serán designados por el mismo procedimiento.

Artículo 2502

El Consejo Regional de Apelaciones entenderá en los recursos de apelación y nulidad que tanto el fiscal como el miembro acusado, no así el denunciante, podrán interponer contra el fallo dictado por cualquiera de los jurados locales, dentro de los quince días de notificada la sentencia.

Artículo 2503

Contra el fallo del Consejo Regional de Apelaciones, que éste dictará dentro de los treinta días, sólo podrán interponerse los recursos de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de la ley, dentro de diez días, ante el Consejo Judicial.

Sección III Enjuiciamiento de Miembros de la Iglesia

Artículo 2600

Un miembro de la Iglesia sólo puede ser acusado y procesado sobre la base de una o más de las imputaciones siguientes:

1. Asumir actitudes, proferir expresiones o realizar actos que perjudiquen la vida o el testimonio de la Iglesia.
2. Observar inconducta en el orden ético.
3. Ejercer una actividad o profesión reñidas con la moral cristiana.
4. Desobedecer el orden y la ley de la Iglesia.
5. Propagar doctrinas contrarias al Evangelio.

La enumeración que antecede es taxativa y de interpretación restrictiva.

Artículo 2601

Todos los miembros de la Iglesia con excepción de los Obispos, Superintendentes Regionales, presbíteros y diáconos, quedarán sometidos al régimen de esta Sección.

Artículo 2602

En caso de acusación contra cualquier miembro, el pastor interrogará, en privado, al acusado. Si el reconvenido diere satisfacciones o reconociere su falta y se arrepintiere, el caso quedará terminado. En caso contrario o si reincidiere, o si el acusador insistiere por escrito en su acusación, el pastor cursará por escrito los antecedentes a la Junta Directiva.

Artículo 2603

En este caso, la Junta Directiva designará una comisión investigadora para comprobar la seriedad de los cargos mediante un procedimiento sumarísimo. A tal fin, en un término, en principio, no mayor de quince días, podrá carear al denunciante y denunciado, interrogar testigos, requerir prueba documental o de cualquier índole, recibir memoriales, en lo posible en una sola audiencia. Dentro de las 48 horas siguientes, la comisión investigadora determinará si hay o no lugar a juicio, pasando en el primer supuesto las actuaciones al Jurado. Si desestima el enjuiciamiento deberá resolver si la denuncia es maliciosa para, en tal caso, pasar igualmente los obrados al Jurado para el procesamiento del denunciante.

Artículo 2604

El Jurado de cada Congregación local constará de cuatro a doce personas cuyos nombres se desinsacularán, dada dos años, de una nómina que formará cada Junta Directiva y que estará compuesta por doce a cuarenta personas, miembros confirmados activos de las Iglesias de la Región, con cuatro años de antigüedad por lo menos, en tal carácter y lugar.

Artículo 2605

Cada Junta Directiva determinará el número de miembros del Jurado, y de la nómina que insaculará. Designará asimismo de entre los nombres desinsaculados, al presidente del Jurado que tendrá voto y, aparte, en forma directa nombrará al fiscal, quien deberá reunir las mismas calidades que los miembros del Jurado.

Artículo 2606

Sin perjuicio de las recusaciones con causa, tanto el fiscal como el enjuiciado podrán recusar, por una sola vez, hasta la tercera parte de los miembros del Jurado.

Artículo 2607

Todo proceso se recibirá a prueba por treinta días, pudiendo las partes ofrecer toda la que haga a su derecho dentro de la primera mitad de dicho término. En situaciones excepcionales, debidamente acreditadas, el término probatorio podrá ampliarse hasta en quince días más.

Artículo 2608

Las penas que, conforme a la gravedad de la falta podrá imponer el Jurado serán: apercibimiento, suspensión y expulsión. Para las dos primeras bastará que el fallo se dicte por mayoría absoluta. Para la expulsión se requerirá una mayoría de los dos tercios.

Artículo 2609

El Jurado deberá dictar sentencia dentro de los treinta días de estar en estado el expediente.

Sección IV Delitos Penales

Artículo 2610

En caso de que un miembro de la Iglesia cometiere un delito penal, una vez dictada sentencia condenatoria en firme contra el mismo por el órgano judicial estatal pertinente, sólo será resuelta su exclusión o no, como miembro de la Iglesia, sin forma de juicio, por resolución

de la Junta Directiva debidamente informada y habiendo escuchado al miembro, con apelación ante el Consejo Regional de Apelaciones.

Artículo 2611

En caso de tratarse de las personas previstas en el Art. 2601, podrán ser suspendidas, en el ejercicio de su ministerio por la Junta General desde el instante de conocerse su procesamiento por la Justicia.

Sección V Enjuiciamiento de Ministros Ordenados

Artículo 2700

Los presbíteros o diáconos, sin excepción, quedan sometidos al régimen previsto en esta Sección.

Artículo 2701

El Organismo Ejecutivo Regional o un miembro de la Iglesia pueden denunciar a cualquiera de los miembros del ministerio ordenado (Art. 2700) a la Junta General por escrito, con copia para el denunciado, fundándose en uno o más de las siguientes causales:

1. Una o más de las enumeradas en el Art. 2600.
2. Incompetencia, entendiéndose por tal a juicio del Organismo Ejecutivo Regional, la inhabilidad de cualquier orden para ejercer sus tareas específicas.
3. Indisciplina, entendiéndose por tal a juicio del Organismo Ejecutivo Regional que correspondiere, el manifiesto descuido de sus tareas específicas, o la falta de disposición para mantener actualizadas su preparación o cumplir sus responsabilidades conexionales.

Cuando se tratare de presbíteros o diáconos regionales (Art. 704) el Organismo Ejecutivo Regional podrá proceder de oficio sin necesidad de denuncia previa, cuando se tratare de las causales establecidas en los incisos 2 y 3 del presente artículo.

Es facultativo del Organismo Regional que correspondiere el juzgamiento de las causales establecidas en los incisos 2 y 3 del presente artículo, pero las actuaciones con la resolución que las concluyera se someterán al Consejo Judicial el que se limitará a efectuar un control de legitimidad de las mismas, sin perjuicio de pronunciarse asimismo sobre cuestiones constitucionales implicadas en el caso si las mismas fueren planteadas por parte legitimada. En tales casos en el control de legitimidad no se oír al ministro si se acreditase que se le confirió a éste oportunidad de ejercitar derecho de defensa, haya o no hecho uso del mismo.

El pronunciamiento de la Junta General hará cosa juzgada una vez que exista la sentencia judicial firme establecida precedentemente. El Organismo Ejecutivo Regional que correspondiere podrá optar por prescindir de juzgar los casos encuadrados en los incisos 2 y 3 del presente artículo, y proceder en sustitución de ella o someter el caso directamente al juzgamiento pleno de los organismos judiciales con arreglo a lo dispuesto por los Art. 2706 y 2709.

Artículo 2702

La Junta General podrá desestimar, sin trámite alguno, la denuncia, siempre que sea manifiestamente falsa o impertinente o formulada con evidente ligereza.

Artículo 2703

En todos los casos previstos en el Art. 2600 la Junta General cumplirá un procedimiento que no podrá durar más de cuarenta días escuchando a las partes y practicando las diligencias que estime necesarias, resolviendo luego en término de quince días, si hay o no lugar a enjuiciamiento.

Artículo 2704

Si la Junta General no hiciere lugar a enjuiciamiento (Art. 2703), el denunciante podrá apelar ante el Consejo Judicial.

Artículo 2705

Si uno o más miembros de la Junta General fueren denunciados por cualquiera de las causales del Art. 2701 incisos 1, 2 y 3, el Obispo, sin la presencia de los afectados, efectuará de inmediato la Comunicación a la Junta General que, para el caso, designará reemplazantes de los referidos miembros.

Artículo 2706

Si hubiere lugar a proceso, la Junta General desinsaculará doce de una nómina de cuarenta personas que cuatrienalmente designará la Asamblea General, para integrar el jurado que juzgará el caso. Todos deberán ser miembros confirmados de la Iglesia, laicos o ministros, sin distinción de Regiones, con diez años de antigüedad por lo menos.

Artículo 2707

La Junta General nombrará de entre los nombres desinsaculados al presidente del Jurado que tendrá voto y, aparte, directamente un fiscal, el que deberá reunir los requisitos del Art. 2706.

Artículo 2708

El Jurado observará y aplicará el procedimiento previsto por los Arts. 2606-2609.

Artículo 2709

El enjuiciado, el fiscal y el denunciante podrán apelar de la sentencia ante el Consejo Judicial, interponiendo el recurso dentro de los diez días de la notificación ante el Jurado, fundándolo dentro de los diez días siguientes ante el Consejo Judicial, al que se elevarán los obrados.

Artículo 2710

En cualquier estado del proceso anterior a la sentencia de primera instancia, se darán por terminadas y se archivarán las actuaciones si el enjuiciado presentare su renuncia.

Artículo 2711

La Junta General podrá dar comienzo al procedimiento indicado en los Arts. 2701-2710 por iniciativa propia.

Cláusulas transitorias.

1. Para los casos no previstos en la presente Constitución y Reglamento General, se seguirán las pautas de la Disciplina de la Iglesia Metodista Unida, hasta tanto la Iglesia Evangélica Metodista Argentina establezca la legislación que los abarque.
2. La legislación de la Conferencia Anual Este de Sud América de la Iglesia Metodista Episcopal, de la Conferencia Anual Este de Sud América de la Iglesia Metodista, de Conferencia Anual del Río de la Plata de la Iglesia Metodista, de la Conferencia Anual Argentina de la Iglesia Metodista y de la Conferencia Anual Provisional de la Patagonia de la Iglesia Metodista tendrá vigencia en la Iglesia Evangélica Metodista Argentina en todo en todo lo no que se oponga a su Constitución, Reglamento General y legislación que en consecuencia se dicte.

Parte VII Reformas al Reglamento General

Artículo 2800

1. Las reformas al Reglamento General podrán ser propuestas por una Junta Directiva de una Congregación local o por el Organismo Ejecutivo de una Región, o por una Asamblea General, o por la Junta General y deberán ser estudiadas antes de su presentación a la Asamblea General, por la Comisión de Reglamento.
2. La Comisión de Reglamento será elegida por la Asamblea General y estará integrada por seis miembros, tres de los cuales serán ministros y tres laicos, que durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos sólo después de este lapso.
3. La Comisión de Reglamento dictaminará en qué medida la reforma propuesta es compatible o no con la Constitución y Reglamento vigentes en la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, y podrá ofrecer redacciones alternativas sobre el mismo tema. No podrá generar proyectos por sí misma, a no ser que lo solicite la Asamblea General o la Junta General. De la nueva redacción se enviará copia al proponente del proyecto.
4. Toda propuesta de reforma al Reglamento General deberá tener despacho previo de la Comisión de Reglamento. Este dictamen deberá ser presentado a través de la Junta General, a la Asamblea General. Cuando la Junta General efectúe observaciones al despacho de la Comisión, éstas deberán ser agregadas al mismo cuando sean presentadas a la Asamblea General.
5. La Asamblea General, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, podrá disponer del tratamiento de cualquier reforma propuesta, sin el previo despacho de una Comisión.
6. Toda reforma al Reglamento General deberá ser aprobada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes y votantes de la Asamblea General.

Normas de procedimientos parlamentarios en las distintas organizaciones de la IEMA

I. De los Miembros, Sesiones y Organización

Artículo 1.

Los Superintendentes Regionales notificarán por lo menos un mes antes de la Asamblea, la nómina de representación de su Región a la Asamblea General, tanto titulares como suplentes.

Artículo 2.

Al iniciarse la primera sesión, cada Superintendente Regional anunciará al secretario de la Asamblea qué delegados están presentes y quiénes son reemplazados por su suplente. Abiertas las sesiones, ningún delegado suplente podrá reemplazar a un titular sin previa aprobación de la Asamblea.

Artículo 3.

Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo decisión de los dos tercios de sus miembros presentes y votantes.

Artículo 4.

En la primera sesión, a propuesta del secretario, se establecerá el recinto y ningún miembro podrá hacer uso de la palabra ni votar desde fuera del mismo.

Artículo 5.

La asistencia a las sesiones plenarias y reuniones de comisiones es obligatoria para sus miembros. Nadie podrá ausentarse de las mismas sin previa autorización del Superintendente Regional que corresponda o del Presidente de la Asamblea. Todo miembro de la Asamblea deberá justificar su inasistencia ante el Superintendente de su Región.

Artículo 6.

La Junta General propondrá en la primera sesión el programa de la Asamblea y las comisiones internas en que se dividirá la misma. Todo miembro de la Asamblea será miembro de una comisión interna con voz y voto y, previa autorización de la presidencia de la Asamblea, podrá asistir con voz a cualquier otra comisión.

Artículo 7.

La Asamblea podrá nombrar las comisiones permanentes y especiales que estime necesarias, si la Asamblea no les designare presidente de antemano, convocará la comisión el primero de los nombrados para integrarla.

Artículo 8.

Habrá una comisión receptora de proposiciones, que recibirá de la Junta General las propuestas que le hubieran llegado antes de la Asamblea y las que se presenten en los dos primeros días de la Asamblea, y las distribuirá entre las comisiones internas para su estudio y despacho. La comisión no recibirá nuevas propuestas después del segundo día sin permiso de la Asamblea.

II. Del Procedimiento, Mociones, Discusión y Votación. Mociones

Mociones

Artículo 9.

Los proyectos de resolución, dictámenes, propuestas e informes deberán ser presentados a la comisión receptora de proposiciones, excepto cuando se trate de proyectos, dictámenes o propuestas de alguna comisión permanente o de algunos de los organismos oficiales de la Asamblea General, en cuyo caso se presentarán directamente a la mesa de la Asamblea, a fin de ser oportunamente sometidos a la consideración del plenario.

Artículo 10.

Todo miembro de la Iglesia y todo organismo de la misma tienen derecho a presentar proposiciones por escrito que serán enviadas a la Junta General para que las gire sin más trámite a la comisión receptora de proposiciones.

Artículo 11.

Cada mocionante miembro de la Asamblea tendrá derecho a fundamentar su proposición durante tres minutos antes de solicitar apoyo para ella, pero no se la pondrá en discusión sin el mismo.

Artículo 12.

La presidencia o secretaría podrán pedir que cualquier moción sea presentada por escrito.

Despachos de Comisiones

Artículo 13.

Todo despacho de comisión será sometido a discusión sin necesidad de más apoyo.

Artículo 14.

Una comisión podrá presentar un despacho de mayoría y uno o más de minoría. Estos serán considerados como mociones de sustitución y sólo podrán ser puestos a votación si el despacho de mayoría es rechazado por la Asamblea.

Debate

Artículo 15.

Una vez formulada y debidamente apoyada una moción o presentado el informe de una comisión, no se admitirán intervenciones que no se refieran al asunto en discusión, excepto cuando se trate de mociones de orden.

Artículo 16.

La presidencia concederá la palabra por orden riguroso a quienes la soliciten poniéndose de pie. En caso de que dos o más miembros soliciten la palabra al mismo tiempo, se concederá primero a quien se oponga a la moción en discusión si el que le hubiere precedido lo hubiese hecho a favor o viceversa.

Artículo 17.

Nadie podrá usar de la palabra más de una vez sobre el mismo asunto sino cuando hayan hecho uso de ella cuantos deseen intervenir en el debate; pero el autor de la proposición en discusión o el miembro relator de la comisión informante tendrá derecho a hablar en último término. Si la moción se discute y se vota por partes, cada parte será considerada a este efecto como un asunto.

Artículo 18.

Ningún orador, excepto el miembro informante al presentar un asunto a la Asamblea, podrá hablar más de diez minutos seguidos sobre el mismo tema sin permiso expreso de la Asamblea. Esta, sin embargo, podrá limitar más este tiempo.

Enmiendas

Artículo 19.

Estando en discusión una moción o despacho de comisión, se podrán presentar enmiendas (complementos, supresiones, modificaciones y mociones sustitutivas). Si el mocionante o la comisión aceptan estas enmiendas, las mismas pasarán a ser parte integrante de la moción original. Si el mocionante o la comisión no aceptan las mociones de enmiendas, la discusión se restringirá a la enmienda propuesta, pudiendo presentarse enmiendas a la enmienda. Si la enmienda resultare aprobada, pasará a integrar la moción original. Si la enmienda fuere rechazada, la discusión volverá a la moción original.

Limitación del Debate

Artículo 20.

La Asamblea podrá resolver la duración del término del debate de cualquier asunto y asimismo el tiempo acordado a cada orador, conforme al Artículo 18.

Cierre del Debate

Artículo 21.

Cuando la presidencia estime agotado el debate sobre un asunto, podrá invitar a la Asamblea a proceder a la votación, la cual se hará si hay asentimiento. Cualquier miembro podrá hacer moción de cerrar el debate y votar. Aprobada la moción de cerrar el debate, sólo podrá concederse el uso de la palabra al autor de la moción según el Artículo 17.

Votaciones

Artículo 22.

Todas las resoluciones se tomarán por votación económica, excepto cuando una quinta parte de los votantes solicite que se tome por cédulas o nominalmente.

Mayoría

Artículo 23.

Se considera simple mayoría cuando, al votarse tres o más alternativas o nombres, una de ellas obtiene más votos que cualesquiera de las otras. En estos casos, la Asamblea podrá exigir previamente un número necesario de votos. Se considera mayoría absoluta más de la mitad de los votos. La Asamblea podrá exigir una proporción más alta para decisiones o elecciones especiales.

Desempate

Artículo 24.

En caso de resultar empatada una votación, la presidencia desempatará, pudiendo previamente ratificarse o rectificarse la votación.

III. Mociones de Orden

Artículo 25.

Se consideran mociones de orden las siguientes:

- a. **De Tablas:** Es moción de tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con relación a cualquier otro. Requerirá mayoría de los dos tercios de votos.
- b. **De Reconsideración:** Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever un asunto sobre el cual ya ha recaído resolución en el mismo período de sesiones de la Asamblea. Requerirá mayoría de los dos tercios y sólo podrá hacerla quien haya votado en favor de la resolución tomada.
- c. **De Rectificación:** Es moción de rectificación toda proposición que tenga por objeto aclarar el resultado de una votación, repitiéndola. Bastará que un quinto de los votantes lo solicite para que se apruebe.
- d. **De Limitación de Tiempo:** (ver Arts. 18 y 20). Toda moción de limitación de tiempo requerirá mayoría absoluta.
- e. **De Privilegio:** Se concede a todo miembro de la Asamblea el derecho a plantear cuestiones de privilegio, con tal que manifieste a la presidencia la naturaleza de las mismas. Serán cuestiones de privilegio aquellas que sean de alto y urgente interés para la Asamblea, las que afecten su decoro, y las cuestiones personales que afecten a un miembro de la Asamblea en carácter de tal. La presidencia concederá la cuestión de privilegio con asentimiento general de la Asamblea. En caso de oposición, se requerirá mayoría de los votos.
- f. **De Suspensión del Reglamento:** Se podrá pedir la suspensión del reglamento, requiriendo mayoría de los dos tercios para aprobarse.
- g. **De Consideración por partes:** Si una proposición fuese divisible, se podrá tratar o votar por partes a pedido de cualquiera de los miembros.

Artículo 26.

Las siguientes mociones de orden serán previas a toda otra, aún cuando esté en discusión:

- a. Que se levante la sesión.
- b. Que se pase a cuarto intermedio.
- c. Que se cierre el debate.
- d. Que se pase a la orden del día.
- e. Que se declare fuera de la cuestión al miembro que está en uso de la palabra.
- f. Que se archive el asunto.
- g. Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado.
- h. Que el asunto pase o vuelva a comisión.
- i. Que la Asamblea se constituya en comisión.

Artículo 27.

Las mociones de orden previas se tomarán en el orden de preferencia establecido en el Artículo 26. Las siete primeras se votarán sin discusión; las otras podrán discutirse brevemente.

Artículo 28.

No se admitirán mociones de orden previas cuando:

- a. Un miembro esté en uso de la palabra, salvo la mencionada en el Artículo 26 e.
- b. El Presidente haya anunciado la votación de un asunto.
- c. Se esté efectuando una votación.

Artículo 29.

Toda cuestión de orden será resuelta por la presidencia, pero su decisión podrá ser ratificada por la Asamblea.

Artículo 30.

Las mociones de orden pueden presentarse cuantas veces sea necesario en el curso de la deliberación sobre cualquier asunto, sin que ello importe reconsideración.

Modificación del Reglamento

Artículo 31.

Este reglamento sólo podrá modificarse por el voto de los dos tercios de los miembros de la Asamblea General.

Estatutos de la Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina

Fundada en 1903 Buenos Aires, Argentina.

Nombre

Artículo 1

La "Asociación de la Iglesia Metodista Episcopal", que en lo futuro se denominará "Asociación de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina", comprende todas las obras de predicación u otra índole de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, que están bajo el gobierno de la Asamblea General de esta Iglesia.

Domicilio

Artículo 2

La Asociación tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, para todos los actos relacionados con los bienes de la República Argentina.

Duración

Artículo 3

La duración de la Asociación será por el término requerido para los objetos para los cuales se funda.

Su Objeto

Artículo 4

El objeto de esta Asociación es difundir el Cristianismo y atraer hacia él el mayor número de fieles, mediante su predicación, a base del Evangelio de Cristo y con sujeción a la Constitución de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina. Para llenar tales fines, que sólo tienden al afianzamiento de su objeto espiritual, la Asociación podrá adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones propias de un sujeto de derecho.

También podrá la Asociación:

1. Ejercer el cargo de depositario de los títulos de propiedad que al efecto se le transfieran de casas, capillas, templos, terrenos y toda otra clase de inmuebles de pertenencia de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina y de cualquiera de sus instituciones, ya adquiridos o por adquirirse.
2. Adquirir por sí o por cuenta de terceros, como por compra, donación, permuta, legado, contrato de renta vitalicia o cualquier otra forma y también hipotecar, vender y en otra forma adquirir, transferir o gravar bienes inmuebles y de cualquier otra especie, por los precios, plazos, formas de pago, interés y demás condiciones que viere convenir y dar y tomar esos mismos bienes en arrendamiento.
3. Otorgar préstamos y, cuando lo conceptúe necesario y sus finanzas lo permitan, ayudar con donaciones en dinero para la adquisición, construcción, ampliación o reparación de templos, casas pastorales y toda otra clase de edificios, a las instituciones que lo soliciten y que dependan de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina y se hallen o se establezcan dentro de la jurisdicción de su Asamblea General.
4. Dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía hipotecaria, prendaria, de anticresis u otra; constituir hipotecas en favor del Banco Hipotecario Nacional y otros con arreglo a sus leyes orgánicas, reglamentos y leyes especiales.
5. Administrar los bienes de su propiedad y los que se le confíen de acuerdo al inciso (a) del presente Artículo, siempre que en este caso así lo solicite la institución a quien pertenezcan.
6. Condonar intereses y aun préstamos, cuando a juicio de su Directorio y previas las investigaciones del caso se halle la institución deudora en situación tal que justifique este procedimiento.
7. Servir de garante y como fiador de cualquier congregación u otra institución de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, que solicite de personas o entidades bancarias o comerciales, préstamos o edificios en arrendamiento, siempre que el Directorio lo considere conveniente.
8. Hacerse cargo de fondos y de toda clase de legado, así como de contratos de edificación y de cualquier naturaleza, contraídos por instituciones de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.
9. Aceptar por excepción y siempre que el Directorio así lo resuelva, la escrituración a su nombre, a título de custodia, de propiedades adquiridas por Iglesias o instituciones evangélicas de otras denominaciones, cuando éstas lo soliciten por carecer de personería jurídica o por cualquier otro motivo que el Directorio estime justificado.

De Sus Miembros

Artículo 5

Los miembros de esta Asociación serán miembros activos y miembros adherentes. Serán miembros activos, todos los miembros de la Asamblea General de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Serán miembros adherentes todos los fieles mayores de edad que figuren como miembros confirmados activos en los registros de los templos y congregaciones locales de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Los miembros activos tendrán voz y voto; los miembros adherentes sólo tendrán voz, a excepción de los designados para integrar el Directorio, los cuales tendrán voz y voto en la Asamblea General de la Asociación.

Del Directorio

Artículo 6

El gobierno de la Asociación lo desempeñará un Directorio formado por doce (12) personas, miembros activos o adherentes; seis (6) serán ministros y seis (6) laicos. Habrá, además, cuatro (4) suplentes, miembros activos o adherentes dos (2) de los cuales serán ministros y dos (2) laicos, que reemplazarán automáticamente a los titulares en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva de éstos, en el orden de votos de su elección, integrando el quórum. Hasta integrar el número total de titulares, los suplentes se incorporarán a las sesiones con iguales derechos que aquéllos. Los miembros del Directorio serán elegidos por mayoría absoluta de votos (más de la mitad) de los miembros presentes en la Asamblea General en sesión ordinaria de ésta.

Los cargos son: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, dos (2) Secretarios, un (1) corresponsal y otro (1) de actas y un (1) Tesorero, y serán distribuidos entre los miembros del Directorio y elegidos por ellos. Los demás serán vocales.

Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Directorio se renovará por mitades cada dos (2) años. En la primera elección de nuevo Directorio la Asamblea determinará quiénes serán los integrantes que sólo durarán dos (2) años por esta vez.

Son atribuciones y deberes del Directorio:

1. Solicitar colectas y donaciones para refuerzo de las finanzas de la Asociación. Dar y tomar dinero prestado con o sin garantías reales. Solicitar préstamos y créditos y operar en general con el Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires o con otros Bancos oficiales o particulares, nacionales, provinciales o extranjeros, domiciliados en el país o fuera de él, así como con sociedades particulares de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas, estatutos o reglamentos.
2. Realizar cuanto acto crea conveniente en beneficio de la institución, en concordancia con estos estatutos.
3. Recibir legados y donaciones en dinero; celebrar contratos onerosos de renta vitalicia, recibir toda clase de bienes con el compromiso de abonar anualidades acordadas con los donantes.
4. Considerar las solicitudes de préstamos o donaciones que le sean presentadas, resolviendo en cada caso lo que estime conveniente.
5. Solicitar de los peticionantes, las garantías que juzgue prudentes y equitativas para los préstamos que resuelva otorgar.
6. Fijar la tasa de interés que hayan de devengar y ha de ser inferior a la que rija en plaza, los préstamos que conceda, toda vez que por razones especiales no resuelva otorgarlos sin interés.
7. Apremiar por los medios que conceptúe apropiados a las instituciones que por negligencia o descuido incurran en mora en el cumplimiento de sus compromisos con la Asociación.
8. Para el caso de contratos de renta vitalicia, la Asociación podrá hacer si lo juzgare conveniente, una división de sus fondos, constituyendo al efecto varias cuentas, según sean los rubros a atenderse, asignando a cada uno de éstos de acuerdo a su importancia, un porcentaje de aquéllos.
9. Demandar, cobrar y recibir cuanto se adeude o adeudare en lo sucesivo en la Asociación, dando los recibos y cartas de pago pertinentes. Por intermedio del Presidente, del Vicepresidente, o del Secretario Corresponsal, girar, aceptar y endosar cheques, girar cheques contra depósitos en cualesquiera establecimientos bancarios o en descubierto, abrir cuentas corrientes con o sin previsión de fondos.
10. Intervenir en todos los asuntos judiciales y administrativos y conferir poderes generales y especiales y revocarlos. Sin que importe limitar las precedentes facultades y antes bien como ampliación y complemento de las mismas a fin de que el Directorio pueda dar cumplimiento a los objetos de la institución determinados en el artículo cuatro (4º) de estos Estatutos, es entendido que el Directorio queda investido para el desempeño de su cometido de todos los poderes comprendidos en los incisos primero (1º) a cuarto (4º) y séptimo (7º) a decimosegundo (12º) y decimocuarto (14º) a decimoséptimo (17º) del Artículo mil ochocientos ochenta y uno (1881) del Código Civil, los que se reproducen a continuación a saber:
 1. Para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración.
 2. Para hacer novaciones que extingan obligaciones ya existentes al tiempo del mandato.
 3. Para transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas.
 4. Para mantener renuncia gratuita o remisión o quita de deudas, a no ser en caso de falencia del deudor. (incisos 6 y 7, eliminados)
 5. Para cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces, por título oneroso o gratuito.
 6. Para hacer donaciones que no sean gratificaciones de pequeñas sumas a los empleados o a personas de servicio de la administración.
 7. Para prestar dinero o tomar prestado, a no ser que la administración consista en dar o tomar dinero a intereses, o que los empréstitos sean una consecuencia de la administración o que sea enteramente necesario tomar dinero para conservar las cosas que se administran.
 8. Para dar en arrendamiento por más de seis (6) años inmuebles que estén a su cargo.
 9. Para constituir al mandante en depositario a no ser que el mandato consista en recibir depósitos o consignaciones o que el depósito sea una consecuencia de la administración.
 10. Para constituir al mandante en la obligación de prestar cualquier servicio como locador o gratuitamente.

11. Para constituir al mandante en fiador.
12. Para constituir o ceder derechos reales sobre inmuebles.
13. Para aceptar herencias.
14. Para reconocer o contener obligaciones anteriores al mandato, el Directorio deberá presentar por intermedio de su Presidente o Vicepresidente a la Asamblea General, que se convocará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo octavo de los Estatutos, la Memoria y Balance e Inventario de cada Ejercicio de la Asociación.

De la Junta Ejecutiva

Artículo 7

La Junta Ejecutiva se formará con miembros del Directorio y estará compuesta por el Presidente del mismo, el Secretario Corresponsal, el Secretario de Actas, el Tesorero y un Vocal que se elegirá por simple mayoría de los votos.

La Junta Ejecutiva dará cuenta de todos sus actos en las reuniones que periódicamente celebre el Directorio. Este a su vez dará cuenta a la Asamblea General ordinaria de la Asociación.

De las Asambleas

Artículo 8

La Asamblea General de la Asociación se convocará cada dos años para celebrar sesión ordinaria antes del treinta de noviembre.

La convocatoria se hará por medio de avisos que se publicarán en el Boletín Oficial.

La Asamblea General sólo resolverá los asuntos para los cuales ha sido convocada. Será presidida por el Obispo de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

La Asamblea nombrará de su seno dos (2) miembros activos para que firmen el acta conjuntamente con el Presidente y el Secretario. El quórum de la misma será más de la mitad de sus miembros activos; pero podrá sesionar válidamente con cualquier número de asistentes que hubiere después de transcurrida media hora de la señalada para la reunión.

De las Asambleas Extraordinarias

Artículo 9

En la forma prevista en el Artículo precedente para las Asambleas Ordinarias, el Directorio convocará a Asamblea extraordinaria cuando así lo juzgare necesario, en cuyos casos se indicará igualmente en las convocatorias el asunto o asuntos a tratarse. Podrán también llamar a la Asamblea extraordinaria, los miembros activos de esta Asociación, siempre que la solicitud de convocatoria presentada al Directorio de la misma lleve el veinticinco por ciento de las firmas de sus socios activos. Este llamamiento deberá llevarse a efecto en el término de treinta días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud referida.

De la Representación Legal

Artículo 10

La representación legal de la Asociación será ejercida indistintamente por el Presidente o Vicepresidente en ejercicio, o el Secretario Corresponsal de la misma, todos los actos, contratos, escrituras y asuntos de la Asociación, representación que podrá sustituirse en favor de la persona o personas, para los asuntos y con las facultades que designe o determine el directorio.

Reforma de Estatutos

Artículo 11

Estos Estatutos podrán ser reformados mediante el voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes en una Asamblea extraordinaria convocada a tal efecto y en la que esté representado el setenta y cinco (75) por ciento de los miembros activos de la Asociación y nunca podrán ser reformados sino en armonía con la Constitución de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Del Reglamento Interno

Artículo 12

El Directorio tiene la facultad de formular un reglamento interno que regirá sus sesiones y las funciones de los miembros del mismo, con la condición de que no esté en conflicto con la Constitución de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina, ni con las instrucciones que reciba de la Asamblea. Tal reglamento podrá ser modificado en cualquier tiempo por dos tercios (2/3) de votos de los miembros de aquél en reunión convocada a este efecto.

De los Bienes Escriturados en Custodia a Nombre de la Asociación

Artículo 13

La Asociación no reconocerá resolución alguna tendiente a la enajenación, permuta, hipoteca u otra operación, relativa a un derecho real sobre la propiedad, escriturando a título de custodia a su nombre, si ella no emana de las autoridades de la institución propietaria.

Artículo 14

La Asociación no podrá aceptar como depositaria, bienes de ninguna naturaleza sin la condición expresa sine qua non, que deberá hacerse constar en la respectiva escritura de compra, de que en caso de tener que permutarlos, venderlos o afectarlos con algún derecho real, por orden de la institución a que pertenezcan, ellos o el producto de ellos han de seguir siempre y en todo momento administrados y usufructuados por esta última, naturalmente que de acuerdo con las autoridades reconocidas por la constitución de la Iglesia Evangélica Metodista Argentina.

Si ocurriera el caso de que dejara de existir una congregación o Iglesia local u otra Institución propietaria se dará a los bienes materia de los contratos, el destino y la aplicación que determinen para el caso, las disposiciones de la Iglesia Evangélica Metodista o que emanen de las autoridades constituidas por la misma.

Destino de los Bienes y Fondos

Artículo 15

La Asamblea no podrá decretar la disolución, mientras haya treinta (30) miembros dispuestos a mantenerla, quienes, en tal caso, se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De decidirse la disolución, en tal caso, la Asamblea designará los liquidadores, que podrán ser la Junta Ejecutiva o una comisión que al efecto designaren. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes que integran el patrimonio, deberán pasar a otra entidad, con personería jurídica, que no tenga fines de lucro, domiciliada en el país, exenta de todo gravamen, reconocida por la Dirección General Impositiva o Poder, de la Nación, Provincial y Municipal; dándose preferencia a aquellas cuyos fines fueran análogos a los de la Asociación.

Estatutos y Reformas

Aprobados por decretos del Superior Gobierno Nacional dictados con fechas: 7 de septiembre de 1903 / 31 de mayo de 1906 / 10 de noviembre de 1926 / 10 de julio de 1928 / 7 de diciembre de 1940 / Resolución I.J. 30.772 / Resolución Expediente C-168/51.376 / 28 de octubre de 1970 / 23 de junio de 1995